

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-235/2025 Y SU ACUMULADO JIN-234/2025

PARTES ACTORAS: ELÍAS XICOTÉNCATL CABALLERO CHÁVEZ Y MARÍA GUADALUPE ZAVALA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: ASAMBLEA DISTRITAL DE HIDALGO Y CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PARTES TERCERAS INTERESADAS: CECILIA MERAZ STIRK Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.²

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEE/AD09/052/2025**, emitido por la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueban las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal y juzgados menores del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Distrital Hidalgo
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Martha Margarita Piñón Aldana y Elmer Lerma Fontes.

² Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se

emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Cómputo Distrital. Del nueve al diez de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea.

Los resultados fueron los siguientes.

Juezas Penales del Distrito Hidalgo			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
1	LOYA SANDOVAL YAMEL AIDE	10,423	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
4	PIÑÓN ALDANA MARTHA MARGARITA	10,046	DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS
2	MERAZ STIRK CECILIA	9,619	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
3	MORALES URBINA LUZ DEL CARMEN	7,969	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
7	ZAVALA LÓPEZ MARIA GUADALUPE	5,600	CINCO MIL SEISCIENTOS
6	TERRAZAS SOLÍS MANUELA	5,378	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
5	SALCIDO SILVA MARGARITA SHACCID	4,165	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
Recuadros no utilizados		19,589	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Votos nulos		19,287	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

Jueces Penales del Distrito Hidalgo			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
13	GUTIÉRREZ CABALLERO JOSÉ ANTONIO	8,201	OCHO MIL DOSCIENTOS UNO
16	JURADO TORRES MANUEL	7,362	SIETE MIL TRESCIENTOS DOS
17	LERMA FONTES ELMER	6,837	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE

9	CABALLERO CHÁVEZ ELÍAS XICOTÉNCATL	3,821	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
10	CHÁVEZ HERNÁNDEZ EDGAR MAURICIO	2,834	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
8	BRAVO CORRAL ARÓN ALFREDO	2,803	DOS MIL OCHOCIENTOS TRES
19	VILLALBA MÁYNEZ CESAR ALBERTO	2,567	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
15	GUZMÁN VILLALOBOS SAMUEL	2,272	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
12	CORDERO GARCÍA JORGE NAHUM	2,215	DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE
14	GUTIÉRREZ TAPIA DAVID ROBERTO	2,186	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
11	CHAVIRA MANQUEROS JUAN PABLO	1,942	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
18	LÓPEZ RAMOS DAVID	1,572	MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
Recuadros no utilizados		12,590	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA
Votos nulos		11,855	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

1.5 Aprobación de actas de cómputo. El doce de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD09/052/2025**, por el que se aprobaron las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia civil, familiar, penal, laboral, y juzgados menores del Proceso Electoral Judicial.

1.6 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo. El catorce de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE147/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Judicial.

1.7 Presentación de juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, el dieciséis de junio Elías Xicoténcatl Caballero Chávez presentó dos medios de impugnación ante este Tribunal³ y ante la Asamblea; y, ese mismo día, María Guadalupe Zavala presentó medio de impugnación ante la Asamblea, del cual se advierte la petición respecto

³ Se hace constar que el segundo escrito presentado le recayó la clave de identificación JIN-243/2025, en el cual se determinó su desechamiento por preclusión.

de la apertura de diversos paquetes en los términos planteados en el capítulo denominado “incidente innominado de apertura de paquetes.”

1.8 Personas terceras interesadas. Se tuvo compareciendo a Martha Margarita Piñón Aldana, Cecilia Meraz Stirk y Elmer Lerma Fontes como partes terceras interesadas.

1.9 Forma, registra y turna. En atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los siguientes expedientes:

- a. JIN-235/2025 el veintiuno de junio
- b. JIN-234/2025 el veintidós de junio

Así como turnarlos para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.10 Admisión y apertura de instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, los expedientes de mérito fueron admitidos de en las siguientes fechas.

- a. **JIN-235/2025** el veinticinco de junio.
- b. **JIN-234/2025** el veintisiete de junio.

1.11 Incidente. El veinticinco de junio, se radicó el *Incidente innominado de apertura de paquetes* en el cuadernillo de clave C.I-061/2025-JIN-235/2025 para su debida sustanciación y resolución.

Y, el veintiocho de julio se declaró su **improcedencia** y, en consecuencia, **se desechó** la pretensión de apertura de paquetes.

1.12 Circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdos de fechas treinta de julio, se cerró instrucción, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos JIN promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección combatida.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que las partes actoras controvierten los mismos actos y señalan a las mismas autoridades responsables.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y con fundamento en el artículo 343, numeral 2, de la Ley Electoral, así mismo, artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se estima procedente acumular el juicio de inconformidad **JIN-234/2025**, al diverso **JIN-235/2025**, por ser el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes únicamente en dicho expediente principal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De los escritos de demanda se advierte que cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91; por quienes cuentan con la **legitimación** referida en el diverso 110 todos de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues las partes actoras señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** las actas de cómputo que se impugna; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

4.3 Partes terceras interesadas. Los respectivos escritos de terceros interesados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; haciendo constar los **nombres y firmas autógrafas**, quienes cuentan con **personería y legitimación**, respectivamente, así mismo, se señaló la razón de su **interés jurídico, domicilio** para recibir notificaciones y ofrecieron las **pruebas** que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En esencia, las partes actoras del presente juicio relatan una serie de inconformidades encaminadas a demostrar la existencia de irregularidades que a su parecer ponen en duda la certeza de la votación, si bien, como se estableció anteriormente, los medios de impugnación

fueron acumulados al contener conexidad en la causa, el siguiente análisis se realizará de manera individualizada por cada parte actora a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

A. JIN-234/2025

La parte actora señala que en las casillas **103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B, 114 B, 115 B y 2661 B** se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Artículo 140, fracciones II y VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

Su pretensión, es que se anulen las casillas en atención a lo siguiente:

- Señala que la Asamblea advirtió que en diversas boletas provenientes de las casillas del municipio de Balleza fueron señalados los mismos candidatos, con la misma letra y el mismo patrón.
- Expone que el periódico digital denominado El Monitor de Parral compartió notas en donde el personal de la Asamblea reconoció que existieron irregularidades en los paquetes electorales.
- Para el accionante, dichas anomalías constituyen una vulneración a los principios del voto libre, directo y secreto.
- Las Consejerías optaron por no firmar las actas de escrutinio y cómputo de las secciones **102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B, 114 B y 115 B**, todas del municipio de Balleza, y, de conformidad con los artículos 49 y 118 de los Lineamientos obligatoriamente deben llevar la firma de las Consejerías Electorales que integren los grupos de Trabajo.
- Los principios de legalidad, certeza e imparcialidad de la elección fueron violentados con la existencia de boletas con votos apócrifos, los cuales no demuestran con veracidad la voluntad del electorado.

- Dichas actas no debieron ser parte del cómputo distrital de la elección de juezas y jueces, ya que carecen de los requisitos de los Lineamientos, lo cual constituye una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, toda vez que no permite presumir la veracidad de los votos recibidos en dichas casillas, ya que la firma autentica el documento, garantiza su verificación, supervisión y resguardo del procedimiento del cómputo.
- Señala que lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a efecto de salvaguardar el principio de autenticidad del sufragio y proteger el orden democrático y con ello se evite que accedan al cargo personas que no obtuvieron de forma legítima el respaldo mayoritario de la ciudadanía.
- Plasma que este órgano jurisdiccional se encuentra ante una decisión trascendental para el fortalecimiento del régimen democrático constitucional, por lo que validar dichos resultados implica convalidar una elección viciada, ya que la existencia de votos apócrifos que benefician exclusivamente a determinadas candidaturas no puede considerarse una irregularidad administrativa sino una transgresión sustancial a los principios que garantizan la autenticidad y validez del sufragio.
- Menciona que el Consejo Estatal, en el acuerdo IEE/CE133/2025 amplió el plazo para la remisión de los paquetes de las secciones **104, 106, 110, 111, 113 y 114**, en atención a los factores geográficos y de seguridad, y aún así se extendieron del plazo ampliado o bien, al estar el acta de jornada en blanco no existe manera de corroborar dicho dato.
- La votación recibida en tales secciones otorga a los tres primeros lugares aproximadamente 2,900 (dos mil novecientos) votos, los cuales, aduce, son excesivos comparados con otras secciones, incluso en la cabecera distrital. Con ello refuerza la presunción de que los votos sean apócrifos.

- Refiere que no existe evidencia suficiente que garantice que los resultados del cómputo sean veraces y legales, y que la demora en la entrega de los paquetes electorales aumenta la duda sobre la certeza de la votación presuntamente recibida en esas casillas, lo que ataca la confianza pública en que los votos fueron efectivamente emitidos, contados y resguardados con integridad.
- En el acta circunstanciada se estableció que hubo incidentes con los paquetes electorales de catorce secciones, mientras de nueve secciones fueron resguardados en Seguridad Pública del municipio de Balleza y cuatro fueron custodiados por policías ministeriales.
- El candidato número 17 que quedó en tercer lugar, obtuvo un total de 4,176 (cuatro mil ciento setenta y seis) votos en dichas secciones, los cuales adolecen de veracidad, ya que las actas de escrutinio y cómputo no se encuentran respaldadas por las firmas de la Asamblea y sin los cuales, la suma total de votos alcanzados en el distrito sería de 2,954 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro), lo que lo colocaría en el cuarto lugar y le quitaría el derecho a la asignación de un juzgado penal.
- El candidato número 16, obtuvo 7,362 (siete mil trescientos sesenta y dos) votos de los cuales, únicamente de las casillas impugnadas obtuvo 4,178 votos, (cuatro mil ciento setenta y ocho) por lo que, de anularse dichas casillas obtendría un total de 3,184 (tres mil ciento ochenta y cuatro) lo cual le otorgaría el tercer lugar, y al actor el segundo.
- La ausencia de datos relativos a la cantidad de boletas recibidas, el número de personas que votaron y el total de las boletas sacadas de las urnas, pone en duda la veracidad de la votación.
- La diferencia entre el segundo y tercer lugar de la votación depende de los votos provenientes de las casillas impugnadas, por lo que

resulta inadmisibles validar un resultado electoral cimentado en paquetes cuya integridad es cuestionable.

- En las secciones **104, 106, 109, 112, 113 y 114** el acta de jornada se encuentra vacía, y la presunta votación es superior a cualquier otra sección electoral en el distrito.
- En la sección 113, el acta de jornada se encuentra en blanco y aún así las candidaturas de números 13 y 17 obtuvieron la cantidad de 1,196 (mil ciento noventa y seis) votos, mientras que el candidato de número 16 obtuvo 1,195.
- En la sección 114, el candidato número 16 obtuvo 932 (novecientos treinta y dos) votos, y el candidato número 13 obtuvo 930 (novecientos treinta) votos, a pesar de que en el acta no se encuentra ningún dato.
- Esas cantidades de votos no fueron sufragados en ninguna otra sección electoral, niquiera en la cabecera distrital, lo que resulta relevante ya que esas secciones no se encuentran dentro de las localidades con mayor población, por ejemplo, en las secciones 113 y 114 no se superan los 476 (cuatrocientos setenta y seis) habitantes.
- Concluye que no se trata de detalles aislados sino de evidencia sustancial que pone en duda todo el proceso de recepción de votos, custodia de los paquetes, traslado y entrega de los mismos.
- Convalidar esos resultados se traduce en un atentado contra la ciudadanía que responsable y valientemente acudió a votar con sinceridad el día de la jornada electoral.

No pasa desapercibido que, el actor el día veintisiete de junio presentó un escrito de ampliación de hechos con prueba superveniente, sin embargo, dicha probanza no reunió las características para ser considerado de tal

manera, por lo que, al ser desechada no es necesario realizar un pronunciamiento de fondo.

B. JIN-235/2025

La parte actora señala que en las casillas **103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B, 114 B y 115 B** se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Artículo 140, fracciones II y VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

Su pretensión, es que se anulen las casillas en atención a lo siguiente:

- Existió una alteración de la votación recibida en las casillas impugnadas para favorecer a varios candidatos, siguiendo un mismo patrón numérico.
- Los votos computados no coinciden con el total de personas que votaron en la elección conforme a la lista nominal de electores utilizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- Durante la jornada electoral existió un llenado de boleta sistemático, siguiendo un patrón numérico que beneficia a cuatro candidaturas.
- Menciona que los integrantes de la Asamblea manifestaron ante los medios de comunicación que detectaron cuando menos 300 (trescientas) boletas provenientes de cuatro casillas de Balleza votadas en favor de los mismos candidatos, con la misma letra y el mismo patrón; en consecuencia, las Consejerías no firmaron las actas derivado de tales inconsistencias.
- Existió un llenado sistemático de boletas que sigue el mismo patrón numérico para beneficiar a cuatro candidaturas.
- El total de votación recibida no coincide con el total de personas que votaron conforme al listado nominal, incluso es superior a la votación

total recibida en los comicios del dos mil veinticuatro, y más aún, superior votación a quien resultó electo como Presidente Municipal.

- El porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el Estado, por lo que, por sentido común no es razonablemente posible.
- Refiere que en la casilla 113 B la participación ciudadana es materialmente imposible, ya que para emitir 1,196 (mil ciento noventa y seis) votos en diez horas tendrían que haberse emitido 119.6 (ciento diecinueve punto seis) votos por hora y 1.99 (uno punto noventa y nueve) votos por minuto, lo cual no es posible ya que el promedio que tardó cada persona electora en emitir su sufragio fue de quince a veinte minutos por voto, en atención al número de boletas y recuadros.
- Similar situación ocurre con la casilla 114 B, ya que para emitir 969 (novecientos sesenta y nueve) votos en diez horas tendrían que haberse emitido 96.9 (noventa y seis punto nueve) votos por hora y 1.61 (uno punto sesenta y un) votos por minuto.
- Las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 112 B y 113 B** no contienen firma autógrafa del Consejero Electoral respectivo, lo que evidencia que ante las irregularidades invocadas, tales funcionarios decidieron no firmar las actas de referencia; por lo que a su criterio, carecen de validez y no debieron ser computadas.
- Los datos de la documentación electoral de las casillas impugnadas corresponden a una misma tipografía, de lo que infiere, fueron firmadas por quienes no debían de hacerlo.
- La documentación electoral de las secciones electorales **104 B, 109 B, 112 B, 113 B y 115 B** están en blanco, por lo que, adolecen de un vicio de ilegalidad que genera una absoluta inseguridad jurídica

con la votación computada, ya que se desconoce el total de las boletas recibidas en casilla, el número de folios, si existieron incidencias, el total de las personas que votó, los nombres del funcionariado de la mesa directiva de casilla.

- Señala además una indebida integración en las mesas directivas de casilla de las secciones **105, 106, 107, 108, 110, 111 y 114.**
- Refiere que el Consejo Estatal aprobó una prórroga de veinticuatro horas adicionales para la remisión de paquetes electorales de diversas secciones y en diversas casillas, los paquetes electorales llegaron a la asamblea fuera del plazo concedido para tales efectos, sin causa justificada.
- Por lo que, existe una evidente ausencia de certeza sobre la integridad del paquete electoral de las casillas impugnadas, al no existir datos que permitan establecer la hora de clausura, tampoco se advierte una cadena de custodia sobre los paquetes electorales que brinde certeza sobre la inviolabilidad de estos, lo que a juicio de la recurrente resulta en una falta de evidencia que garantice la veracidad y legalidad de los cómputos, así como la demora en la entrega de los paquetes electorales.
- Por último, menciona que las irregularidades aludidas en su medio de impugnación no sólo ocurrieron en materia penal del género femenino, sino que en tres candidaturas del género masculino de la misma elección, dos candidaturas de materia familiar, tres candidaturas de materia civil y tres candidaturas de juzgado menor mixto.

La parte actora solicitó en su escrito, un incidente innominado de apertura de paquetes electorales de las casillas impugnadas, a fin de constatar que la amplísima mayoría de las boletas que están depositadas en los paquetes electorales respectivos, mostraron un patrón de beneficio indebido, fueron alteradas y llenadas por el mismo puño y letra, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los

números de candidaturas, mismo que ya fue abordado y resuelto en el cuadernillo C.I-69/2025- JIN-235/2025 del índice de este Tribunal, en el sentido de determinar su **improcedencia**.

Con base en lo anterior, en la siguiente tabla se señalan la totalidad de las casillas impugnadas por las partes actoras:

CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA							
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	102 B								X
2	103 B								X
3	104 B		X						X
4	105 B				X				X
5	106 B		X		X				X
6	107 B				X				X
7	108 B				X				X
8	109 B								X
9	110 B		X		X				X
10	111 B		X		X				X
11	112 B								X
12	113 B		X						X
13	114 B		X		X				X
14	115 B								X
15	2661 B		X						X

5.2 Personas terceras interesadas

Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, las siguientes personas presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Escritos que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, como se demuestra a continuación:

5.2.1 Forma. En los escritos se asienta nombres y firmas autógrafas de las personas terceras interesadas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

5.2.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley.

5.2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se colman, pues aducen tienen un interés incompatible con la pretensión de los actores en los juicios de inconformidad, al ser candidatas y candidatos a Juez Penal del Distrito Hidalgo.

A. Del JIN-234/2025:

- **Elmer Lerma Fontes**

Para el tercero interesado no le asiste la razón a la parte actora puesto que no acreditó las causales de nulidad alegadas con pruebas idóneas.

Refiere que los argumentos no son coherentes, congruentes ni sustentados, ya que las manifestaciones del actor se basan en apreciaciones personales.

Menciona que este Tribunal podrá darse cuenta que no existen incidencias en las urnas, que fueron abiertas con autoridades que no manifestaron que existieran irregularidades.

Además, la parte actora fue omisa en señalar la determinancia en las presuntas irregularidades.

Precisa que las notas periodísticas que anexa a su escrito de demanda no dan sustento a lo afirmado, ya que las manifestaciones refieren al cómputo de votos de la elección de magistraturas.

Expresa que la solicitud de nulidad no puede utilizarse como herramienta para revocar decisiones legítimas cuando no existen fundamentos objetivos, por lo que, de admitirse, sin el estándar probatorio necesario se vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- **Cecilia Meraz Stirk**

Para la tercera interesada la carga de la prueba recae en quien afirma, y la autoridad electoral debe tener certeza de que lo afirmado es cierto para poder tomar una decisión.

Señala que los argumentos de la parte actora no son viables, persistentes y saturados, sino que se limita a hacer apreciaciones personales.

Refiere que este Tribunal podrá darse cuenta que no existieron errores en el sistema que cuenta en esta elección para el cómputos de votos, ya que existieron personas que pueden sustentar los motivos de la omisión reclamada.

Además, la parte actora fue omisa en señalar la determinancia en las presuntas irregularidades, ya que las notas periodísticas anexas a su escrito de demanda refieren a manifestaciones respecto a la elección de magistratura.

Expresa que la solicitud de nulidad no puede utilizarse como herramienta para revocar decisiones legítimas cuando no existen fundamentos objetivos, por lo que, de admitirse, sin el estándar probatorio necesario se vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y que el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo se encontraban sin firmas de los funcionarios de las MDC, no resulta suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, aparte, los nombres de los funcionarios también se encontraban en el acta de jornada y cita jurisprudencias de la Sala Superior a fin de sustentar su dicho.

B. JIN-235/2025:

- **Martha Margarita Piñón Aldana**

Señala que la parte actora impugna el cómputo de la Asamblea, el cual se materializa de manera firme y definitiva hasta que se emite la declaración de validez.

Refiere que en la causa de pedir, la actora omite impugnar la constancia de mayoría y validez, sin embargo, hace agravios genéricos respecto a la falta de certeza en las casillas que impugna, haciendo referencia a datos estadísticos de otras elecciones o comportamiento general del electorado, pero sin abordar la irregularidad específica o incuestionable que se está quejando de la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida, y no fueron reclamados, por lo que deben tenerse por consentidos y en consecuencia, sobreseerse.

Señala que la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que, de no hacerlo, la consecuencia directa sería su inoperancia.

Menciona que el medio de impugnación presentado cuenta con errores de argumentación, fundamentación y motivación, ya que solicita la nulidad de la votación recibida en casillas, sin establecer la determinancia en cada una de ellas y únicamente sostiene el hecho de que hubo mucha participación y que los votos se expresaron a favor de determinados candidatos.

Aunado a lo anterior, refiere que no existe un dato suficiente de que se haya producido alguna afectación al desarrollo de la votación que hubiera sido determinante para el resultado.

Con independencia de la inoperancia y la falta de fundamentación y motivación de los agravios para evidenciar en cada caso y de forma individualizada la determinancia la violación alegada, menciona que la parte actora realiza afirmaciones genéricas y no expresa razonamiento alguno que concluya por qué son determinantes.

Menciona que deben desestimarse los agravios respecto a que ante la ausencia de los funcionarios propietarios a la hora de la apertura de la casilla, y que entren en funciones sin importar el orden de prelación en que deben ser sustituidos, no es una violación grave, en razón de que se busca privilegiar los derechos de los electores que acuden a ejercer su prerrogativa de votar.

Refiere que la actora afirma que los funcionarios de la MDC que fueron tomados de la fila no pertenecían a la sección electoral en donde fungieron, lo cual constituye una aseveración sin ofrecer prueba alguna para acreditar su dicho.

Ahora, por lo que hace al agravio relativo a la falta de firmas en las actas, expresa que no resulta suficiente para producir las consecuencias pretendidas por la parte actora ya que los nombres asentados en dichas actas se encontraron en el acta de jornada. Precisa que el llenado indebido de las actas quedó subsanado al realizar por las asambleas distritales el cómputo.

- **Elmer Lerma Fontes**

Refiere que no le asiste razón a la parte actora ya que no acreditó las causales de nulidad alegadas, ya que no basta con meras aseveraciones, y la parte actora no aportó ninguna prueba.

Menciona que la parte promovente alude a diversos principios que rigen toda cuestión electoral, sin embargo, a su dicho los argumentos no son coherentes, congruentes y faltos de sustento legal.

Expresa que las afirmaciones carecen de corroboración documental o testimonial y se reducen a apreciaciones personales.

Relata que el hecho de que en comicios anteriores se dio una menor cantidad de votación, no corresponde a una nulidad ya que es una apreciación subjetiva de la recurrente.

Hace mención que aun en caso de que existiera alguna irregularidad, la parte actora no demostró que ellas hayan sido determinantes para el resultado de la votación en cada casilla.

Respecto a las notas periodísticas invocadas, no dan sustento a lo afirmado, porque de las manifestaciones se desprenden que se dieron en un contexto diverso, -el cómputo de magistraturas-.

Para el promovente la solicitud de nulidad no puede utilizarse como herramienta para revocar decisiones legítimas cuando no existen fundamentos objetivos.

Precisa que el hecho de que en las actas se encontraran los nombres de los funcionarios de la MDC mas no sus firmas, no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por la parte actora, ya que los mismos se encuentran en el acta de jornada electoral.

El promovente resalta que el escrutinio y cómputo se realizó en las Asambleas Distritales, y por tanto, los vicios que pudiese contener el lenado indebido de las actas queda subsanado al realizarlo por los consejeros distritales.

Por último, respecto al incidente que solicita la actora refiere su improcedencia, ya que la parte actora deja la carga de la prueba al Tribunal, cuando estuvieron en posibilidad de hacerlo por ellos.

- **Cecilia Meraz Stirk**

Para la tercera interesada, la parte actora no acreditó las causales de nulidad alegadas, ya que requieren de la actualización de supuestos específicos y ser acreditadas con pruebas idóneas.

Lo anterior toda vez que la carga de la prueba recae en quien afirma, y la autoridad electoral debe tener la certeza de que lo afirmado es cierto, para poder tomar una decisión.

Señala que los argumentos de la parte actora no son viables, persistentes y saturados, sino que se limita a hacer apreciaciones personales.

Refiere que este Tribunal podrá darse cuenta que no existieron errores en el sistema que cuenta en esta elección para el cómputo de votos, ya que existieron personas que pueden sustentar los motivos de la omisión reclamada.

Además, la parte actora fue omisa en señalar la determinancia en las presuntas irregularidades, ya que las notas periodísticas anexas a su escrito de demanda refieren a manifestaciones respecto a la elección de magistratura.

Menciona que el proceso electoral judicial se desarrolló con base en los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a la normativa electoral y los lineamientos emitidos por el Instituto, por lo que se carece de elemento alguno que permita concluir que existió un vicio generalizado.

Expresa que la solicitud de nulidad no puede utilizarse como herramienta para revocar decisiones legítimas cuando no existen fundamentos objetivos, por lo que, de admitirse, sin el estándar probatorio necesario se vulneraría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y que el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo se encontraban sin firmas de los funcionarios de las MDC, no resulta suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, aparte, los nombres de los funcionarios también se encontraban en el acta de jornada y cita jurisprudencias de la Sala Superior a fin de sustentar su dicho.

En esa misma línea argumentativa, precisa que el escrutinio y cómputo se realizó en las asambleas distritales y por tanto, los vicios que pudiese tener el llenado indebido de las actas queda subsanado al realizarlo por los consejeros distritales, lo cual en todo caso debe argumentarse para establecer el grado de gravedad de las actas indebidamente llenadas, con

argumentos lógico jurídicos y en su caso, aritméticos, que lleven a concluir que la votación deba declararse nula, sin que la parte actora haya colmado dicho requisito.

Para la parte tercera interesada, es improcedente el incidente, ya que la recurrente deja la carga de la prueba al Tribunal para que sea el que desahogue la misma, cuando estuvieron en posibilidad de hacerlo por ellos.

6. ESTUDIO DE AGRAVIOS

En sus escritos de inconformidad, las partes actoras, en esencia, señalaron las siguientes causales de nulidad establecidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria:⁴

- 6.1** De la entrega extemporánea de paquetes electorales;
- 6.2** De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello; y
- 6.3** Existencia de irregularidades graves y no reparables;
 - 6.3.1** Votos apócrifos en diversas secciones impugnadas, al existir boletas con llenados sistemáticos;
 - 6.3.2** Votación atípica;
 - 6.3.3** Falta de firmas de las Consejerías en las actas de escrutinio y cómputo;
 - 6.3.4** Inconsistencias en las actas;
 - 6.3.5** Sistemática en votación a favor de determinadas candidaturas;
 - 6.3.6** Actas de jornada vacías o con inconsistencias.

6.1 De la entrega extemporánea del paquete electoral a la Asamblea

i. Marco normativo

⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En su escrito de medio de impugnación, la parte actora refiere, entre otros motivos de disenso, la entrega extemporánea de los paquetes electorales, por lo que conviene señalar el marco normativo aplicable a tal causal de nulidad.

Así, de conformidad con los artículos 168 y 169 de la Ley, Electoral,⁵ disponen que el término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de las MDC y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo. -en el caso concreto, el cómputo de los votos se realizó por las Asambleas Distritales del Instituto, por lo que las personas integrantes de la MDC se encargaron únicamente de llenar el Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional.

A su vez, el artículo 174, numeral 1), de la Ley Electoral, establece que, una vez clausuradas las casillas, las Presidencias bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a)** Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b)** Hasta doce horas cuando se trate de casillas fuera de la cabecera del municipio;
- c)** Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y,
- d)** En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

⁵ Aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Se considerará que existe **causa justificada** para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.

La asamblea hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Así mismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea que corresponda debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe.

De ahí que, aplicado al caso concreto y en la elección que nos ocupa, la Asamblea tuvo la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la Ley.

Además, era necesario que se describiera y comprobara, ante este órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de “caso fortuito” o “fuerza mayor”.

Al respecto, existe criterio de rubro “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS**”, que refiere ambos conceptos se tratan de sucesos de la naturaleza o de hecho del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación”.⁶

En tal orden de ideas y, para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

⁶ De conformidad con la tesis 245709 de rubro: “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**” Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Séptima Parte, página 81.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la Ley Electoral para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

- 1) Que el Consejo General acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- 2) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie “caso fortuito o fuerza mayor”.

ii) Determinación

El presente motivo de agravio **deviene infundado**, en atención a lo siguiente.

En el caso de las casillas impugnadas, se actualizan las excepciones referidas en el marco normativo, toda vez que el Consejo Estatal a través del acuerdo IEE/CE133/2025⁷ aprobó una prórroga de entrega para las siguientes secciones:

⁷ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15711.pdf>

DTO JUDICIAL LOCAL	MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO SECCIÓN	TIPO CASILLA	DOMICILIO	LOCALIDAD Y MANZANA
HIDALGO	BALLEZA	104	NO URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RANCHO PINALEJO DEL CARMEN, CÓDIGO POSTAL 33566, BALLEZA, CHIHUAHUA.	366) RANCHO PINALEJO
HIDALGO	BALLEZA	106	NO URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, BAQUIRIACHI, CÓDIGO POSTAL 33564, BALLEZA, CHIHUAHUA.	59) BAQUIRIACHI 0018
HIDALGO	BALLEZA	110	NO URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TECORICHI, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA.	446) TECORICHI
HIDALGO	BALLEZA	111	NO URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, PICHIQUE, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA.	500) PICHIQUE
HIDALGO	BALLEZA	113	NO URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN CARLOS, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA.	401) SAN CARLOS
HIDALGO	BALLEZA	114	NO URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO EL CALDILLO, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA.	158) EJIDO EL CALDILLO 0019
HIDALGO	EL TULE	2661	URBANA	B1 NO URBANA	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CÓDIGO POSTAL 33550, EL TULE, CHIHUAHUA.	1) EL TULE 0045

La ampliación se planteó sobre dos condiciones primordiales a considerar:

a) Un factor geográfico en el territorio donde se ubican, que hace complicada la entrega de estas a la Asamblea Hidalgo en el plazo ordinario, pues las condiciones físicas de los lugares y las vías de traslado generan retos logísticos.

Las vías de comunicación que se presentan implican trayectos con tramos de difícil tránsito dados los accidentes geográficos característicos del área. Esto implica una conectividad terrestre poco adecuada que supone un traslado que no puede darse a velocidades regulares, como sería el caso de una carretera o un camino de terracería de alta circulación, sino que deben recorrerse a velocidades menores, lo que se traduce en un aumento en los tiempos de traslado y, por tanto, en rebasar el plazo legal ordinario de entrega.

b) El factor de la seguridad, pues desplazarse desde el municipio de Balleza y El Tule por la noche pudiera representar un riesgo debido a su ubicación, el posible aislamiento que pudiera presentarse entre diversos

tramos y las condiciones que propicia el viajar en horarios nocturnos, sobre todo si se trata de recorridos en regiones con escasa iluminación.

En ese orden de ideas, los paquetes electorales de las secciones no urbanas **104, 106, 110, 111, 113, 114**, los cuales debería ser entregados en un término máximo de doce horas, serán entregados en el plazo de los rurales, los cuales gozan de un periodo de doce horas más en deferencia de las condiciones de las zonas en que se localizan y que impacta en el tiempo de traslado de estas.

Es decir, los paquetes de esas secciones podrán ser entregados dentro del plazo de veinticuatro horas. En lo que respecta al paquete electoral de la sección **2661**, el cual debería ser entregado de inmediato al ser una sección urbana, debido a las consideraciones expuestas en relación con la seguridad del traslado, se amplía el plazo para que el paquete goce de un periodo de veinticuatro horas más.

Además, se fijaron medidas extraordinarias para garantizar la seguridad en el resguardo de la documentación electoral, entre las cuales se encuentra, en caso de estimarse necesario, la participación de los cuerpos de seguridad pública ya sea para el resguardo del lugar o del traslado.

Para revisar tal efecto, la parte actora invoca el Acta Circunstanciada de la Operación del CRyT Fijo Número 2, misma que fue requerida por este órgano jurisdiccional a fin de conocer lo asentado en la misma, de la cual se desprende lo siguiente:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025

6. Custodia de los paquetes electorales

Para el resguardo de los paquetes electorales se contó con custodia (señalar con "X" según corresponda):

Estado	Municipal	SEPEMA	SEMAP	Guardia Nacional	Otra institución	Observación
	X					Se entregó el 1º de junio de 2025 en el Centro de Atención al Ciudadano del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

7. Problemáticas/incidencias y soluciones

En el siguiente cuadro se detallan las problemáticas o incidencias que se presentaron durante la operación del CRyT Fijo, así como la atención que se les dio:

Problema/Incidencia	Atención
A LAS 19:00 HORAS SE PERDIÓ EN LA AVENIDA JUAN LOS RIVEROS UN PAQUETE DE CONSULTAS CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 103-103B-105-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000	SE LE ENTREGARON LOS PAQUETES YA MENCIONADOS AL COMANDANTE EN JEFE DE LA GUARDIA NACIONAL LLEGANDO A LAS 11:40 A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES.
LA CASILLA 103B-113-113B-114-114B-115-115B-116-116B-117-117B-118-118B-119-119B-120-120B-121-121B-122-122B-123-123B-124-124B-125-125B-126-126B-127-127B-128-128B-129-129B-130-130B-131-131B-132-132B-133-133B-134-134B-135-135B-136-136B-137-137B-138-138B-139-139B-140-140B-141-141B-142-142B-143-143B-144-144B-145-145B-146-146B-147-147B-148-148B-149-149B-150-150B-151-151B-152-152B-153-153B-154-154B-155-155B-156-156B-157-157B-158-158B-159-159B-160-160B-161-161B-162-162B-163-163B-164-164B-165-165B-166-166B-167-167B-168-168B-169-169B-170-170B-171-171B-172-172B-173-173B-174-174B-175-175B-176-176B-177-177B-178-178B-179-179B-180-180B-181-181B-182-182B-183-183B-184-184B-185-185B-186-186B-187-187B-188-188B-189-189B-190-190B-191-191B-192-192B-193-193B-194-194B-195-195B-196-196B-197-197B-198-198B-199-199B-200-200B-201-201B-202-202B-203-203B-204-204B-205-205B-206-206B-207-207B-208-208B-209-209B-210-210B-211-211B-212-212B-213-213B-214-214B-215-215B-216-216B-217-217B-218-218B-219-219B-220-220B-221-221B-222-222B-223-223B-224-224B-225-225B-226-226B-227-227B-228-228B-229-229B-230-230B-231-231B-232-232B-233-233B-234-234B-235-235B-236-236B-237-237B-238-238B-239-239B-240-240B-241-241B-242-242B-243-243B-244-244B-245-245B-246-246B-247-247B-248-248B-249-249B-250-250B-251-251B-252-252B-253-253B-254-254B-255-255B-256-256B-257-257B-258-258B-259-259B-260-260B-261-261B-262-262B-263-263B-264-264B-265-265B-266-266B-267-267B-268-268B-269-269B-270-270B-271-271B-272-272B-273-273B-274-274B-275-275B-276-276B-277-277B-278-278B-279-279B-280-280B-281-281B-282-282B-283-283B-284-284B-285-285B-286-286B-287-287B-288-288B-289-289B-290-290B-291-291B-292-292B-293-293B-294-294B-295-295B-296-296B-297-297B-298-298B-299-299B-300-300B-301-301B-302-302B-303-303B-304-304B-305-305B-306-306B-307-307B-308-308B-309-309B-310-310B-311-311B-312-312B-313-313B-314-314B-315-315B-316-316B-317-317B-318-318B-319-319B-320-320B-321-321B-322-322B-323-323B-324-324B-325-325B-326-326B-327-327B-328-328B-329-329B-330-330B-331-331B-332-332B-333-333B-334-334B-335-335B-336-336B-337-337B-338-338B-339-339B-340-340B-341-341B-342-342B-343-343B-344-344B-345-345B-346-346B-347-347B-348-348B-349-349B-350-350B-351-351B-352-352B-353-353B-354-354B-355-355B-356-356B-357-357B-358-358B-359-359B-360-360B-361-361B-362-362B-363-363B-364-364B-365-365B-366-366B-367-367B-368-368B-369-369B-370-370B-371-371B-372-372B-373-373B-374-374B-375-375B-376-376B-377-377B-378-378B-379-379B-380-380B-381-381B-382-382B-383-383B-384-384B-385-385B-386-386B-387-387B-388-388B-389-389B-390-390B-391-391B-392-392B-393-393B-394-394B-395-395B-396-396B-397-397B-398-398B-399-399B-400-400B-401-401B-402-402B-403-403B-404-404B-405-405B-406-406B-407-407B-408-408B-409-409B-410-410B-411-411B-412-412B-413-413B-414-414B-415-415B-416-416B-417-417B-418-418B-419-419B-420-420B-421-421B-422-422B-423-423B-424-424B-425-425B-426-426B-427-427B-428-428B-429-429B-430-430B-431-431B-432-432B-433-433B-434-434B-435-435B-436-436B-437-437B-438-438B-439-439B-440-440B-441-441B-442-442B-443-443B-444-444B-445-445B-446-446B-447-447B-448-448B-449-449B-450-450B-451-451B-452-452B-453-453B-454-454B-455-455B-456-456B-457-457B-458-458B-459-459B-460-460B-461-461B-462-462B-463-463B-464-464B-465-465B-466-466B-467-467B-468-468B-469-469B-470-470B-471-471B-472-472B-473-473B-474-474B-475-475B-476-476B-477-477B-478-478B-479-479B-480-480B-481-481B-482-482B-483-483B-484-484B-485-485B-486-486B-487-487B-488-488B-489-489B-490-490B-491-491B-492-492B-493-493B-494-494B-495-495B-496-496B-497-497B-498-498B-499-499B-500-500B-501-501B-502-502B-503-503B-504-504B-505-505B-506-506B-507-507B-508-508B-509-509B-510-510B-511-511B-512-512B-513-513B-514-514B-515-515B-516-516B-517-517B-518-518B-519-519B-520-520B-521-521B-522-522B-523-523B-524-524B-525-525B-526-526B-527-527B-528-528B-529-529B-530-530B-531-531B-532-532B-533-533B-534-534B-535-535B-536-536B-537-537B-538-538B-539-539B-540-540B-541-541B-542-542B-543-543B-544-544B-545-545B-546-546B-547-547B-548-548B-549-549B-550-550B-551-551B-552-552B-553-553B-554-554B-555-555B-556-556B-557-557B-558-558B-559-559B-560-560B-561-561B-562-562B-563-563B-564-564B-565-565B-566-566B-567-567B-568-568B-569-569B-570-570B-571-571B-572-572B-573-573B-574-574B-575-575B-576-576B-577-577B-578-578B-579-579B-580-580B-581-581B-582-582B-583-583B-584-584B-585-585B-586-586B-587-587B-588-588B-589-589B-590-590B-591-591B-592-592B-593-593B-594-594B-595-595B-596-596B-597-597B-598-598B-599-599B-600-600B-601-601B-602-602B-603-603B-604-604B-605-605B-606-606B-607-607B-608-608B-609-609B-610-610B-611-611B-612-612B-613-613B-614-614B-615-615B-616-616B-617-617B-618-618B-619-619B-620-620B-621-621B-622-622B-623-623B-624-624B-625-625B-626-626B-627-627B-628-628B-629-629B-630-630B-631-631B-632-632B-633-633B-634-634B-635-635B-636-636B-637-637B-638-638B-639-639B-640-640B-641-641B-642-642B-643-643B-644-644B-645-645B-646-646B-647-647B-648-648B-649-649B-650-650B-651-651B-652-652B-653-653B-654-654B-655-655B-656-656B-657-657B-658-658B-659-659B-660-660B-661-661B-662-662B-663-663B-664-664B-665-665B-666-666B-667-667B-668-668B-669-669B-670-670B-671-671B-672-672B-673-673B-674-674B-675-675B-676-676B-677-677B-678-678B-679-679B-680-680B-681-681B-682-682B-683-683B-684-684B-685-685B-686-686B-687-687B-688-688B-689-689B-690-690B-691-691B-692-692B-693-693B-694-694B-695-695B-696-696B-697-697B-698-698B-699-699B-700-700B-701-701B-702-702B-703-703B-704-704B-705-705B-706-706B-707-707B-708-708B-709-709B-710-710B-711-711B-712-712B-713-713B-714-714B-715-715B-716-716B-717-717B-718-718B-719-719B-720-720B-721-721B-722-722B-723-723B-724-724B-725-725B-726-726B-727-727B-728-728B-729-729B-730-730B-731-731B-732-732B-733-733B-734-734B-735-735B-736-736B-737-737B-738-738B-739-739B-740-740B-741-741B-742-742B-743-743B-744-744B-745-745B-746-746B-747-747B-748-748B-749-749B-750-750B-751-751B-752-752B-753-753B-754-754B-755-755B-756-756B-757-757B-758-758B-759-759B-760-760B-761-761B-762-762B-763-763B-764-764B-765-765B-766-766B-767-767B-768-768B-769-769B-770-770B-771-771B-772-772B-773-773B-774-774B-775-775B-776-776B-777-777B-778-778B-779-779B-780-780B-781-781B-782-782B-783-783B-784-784B-785-785B-786-786B-787-787B-788-788B-789-789B-790-790B-791-791B-792-792B-793-793B-794-794B-795-795B-796-796B-797-797B-798-798B-799-799B-800-800B-801-801B-802-802B-803-803B-804-804B-805-805B-806-806B-807-807B-808-808B-809-809B-810-810B-811-811B-812-812B-813-813B-814-814B-815-815B-816-816B-817-817B-818-818B-819-819B-820-820B-821-821B-822-822B-823-823B-824-824B-825-825B-826-826B-827-827B-828-828B-829-829B-830-830B-831-831B-832-832B-833-833B-834-834B-835-835B-836-836B-837-837B-838-838B-839-839B-840-840B-841-841B-842-842B-843-843B-844-844B-845-845B-846-846B-847-847B-848-848B-849-849B-850-850B-851-851B-852-852B-853-853B-854-854B-855-855B-856-856B-857-857B-858-858B-859-859B-860-860B-861-861B-862-862B-863-863B-864-864B-865-865B-866-866B-867-867B-868-868B-869-869B-870-870B-871-871B-872-872B-873-873B-874-874B-875-875B-876-876B-877-877B-878-878B-879-879B-880-880B-881-881B-882-882B-883-883B-884-884B-885-885B-886-886B-887-887B-888-888B-889-889B-890-890B-891-891B-892-892B-893-893B-894-894B-895-895B-896-896B-897-897B-898-898B-899-899B-900-900B-901-901B-902-902B-903-903B-904-904B-905-905B-906-906B-907-907B-908-908B-909-909B-910-910B-911-911B-912-912B-913-913B-914-914B-915-915B-916-916B-917-917B-918-918B-919-919B-920-920B-921-921B-922-922B-923-923B-924-924B-925-925B-926-926B-927-927B-928-928B-929-929B-930-930B-931-931B-932-932B-933-933B-934-934B-935-935B-936-936B-937-937B-938-938B-939-939B-940-940B-941-941B-942-942B-943-943B-944-944B-945-945B-946-946B-947-947B-948-948B-949-949B-950-950B-951-951B-952-952B-953-953B-954-954B-955-955B-956-956B-957-957B-958-958B-959-959B-960-960B-961-961B-962-962B-963-963B-964-964B-965-965B-966-966B-967-967B-968-968B-969-969B-970-970B-971-971B-972-972B-973-973B-974-974B-975-975B-976-976B-977-977B-978-978B-979-979B-980-980B-981-981B-982-982B-983-983B-984-984B-985-985B-986-986B-987-987B-988-988B-989-989B-990-990B-991-991B-992-992B-993-993B-994-994B-995-995B-996-996B-997-997B-998-998B-999-999B-1000-1000B	SE ENTREGARON A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES EN EL CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Página 4 de 6

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025

8. Fecha y hora de arribo del vehículo del CRyT Fijo a su destino FINAL.

Fecha: 02 / 06 / 2024 Hora: 10 : 00
DD / MM / AAAA h:mm (24hrs)

Destino: Avda. División de Promoción de la Atención al Ciudadano

9. Entrega de los paquetes electorales recolectados/trasladados por el CRyT Fijo

De ahí que, el plazo para la entrega de los paquetes electorales a y su respectiva recepción fue la siguiente:

Sección y casilla	Cierre de casilla según el acta de jornada	Plazo establecido por la Ley Electoral	Plazo aprobado por el Consejo Estatal	Fecha y hora de recepción en el CRyT	Fecha y hora de entrega de los paquetes electorales a la Asamblea
104 B	No se asentó	12 horas	+12 horas	02:45 am	02-06-2025 (dos de junio del dos mil veinticinco) a las 10:30 am ⁸
106 B	11:50 pm ⁹	12 horas	+12 horas	02:30 am	
110 B	7 pm ¹⁰	12 horas	+12 horas	15:55 pm	
111 B	6:25 pm ¹¹	12 horas	+12 horas	16:15 pm	
113 B	No hay acta	12 horas	+12 horas	12:54 pm	
114 B	No se asentó	12 horas	+12 horas	18:25 pm	
2661 B ¹²	7:25 pm ¹³	Inmediato	+24 horas	19:40 pm ¹⁴	

Además, es posible apreciar de la referida acta circunstanciada que, se asentó que se el traslado de los paquetes electorales fue custodiado por elementos municipales y en compañía del INE y que los mismos fueron recibidos en buen estado.

En atención a lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la tabla anterior se observa que de conformidad con el plazo establecido por la Ley Electoral y la prórroga otorgada por el Consejo Estatal, los paquetes electorales de las secciones **106 B, 110 B, 111 B, y 2661 B** fueron recibidos dentro del plazo legal y otorgado para tal efecto, toda vez que el plazo de veinticuatro horas debe entenderse referido a la entrega del paquete al **centro de acopio** y no a su entrega a la Asamblea Distrital, de conformidad con la tesis de rubro **“PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA DEBE ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A**

⁸ Consultable en la foja 391 del expediente JIN-235/2025.

⁹ Consultable en la foja 272 del expediente JIN-234/2025.

¹⁰ Consultable en foja 275 del expediente JIN-234/2025.

¹¹ Consultable en foja 276 del expediente JIN-234/2025.

¹² Se advierte que el registro de esta sección fue emitido en el Acta Circunstanciada de la Operación del CRyT Fijo Número 8, visible en fojas 381 a 383 reverso del expediente JIN-235/2025.

¹³ Consultable en foja 279 del expediente JIN-234/2025.

¹⁴ Del 1 de junio.

LOS PROPIOS CONSEJOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).¹⁵

Del acta circunstanciada antes referida, se advierte que los paquetes correspondientes fueron entregados en el CRyT dentro del plazo de autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, por lo que no se configura irregularidad alguna. Esto conforme a la tesis de rubro y texto antes citada.

De lo anterior se desprende que, si bien, presuntamente no todos los paquetes electorales arribaron al CRyT dentro del plazo de veinticuatro horas, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para declarar la nulidad de las casillas. Ello, conforme a la tesis aplicable, en la que se establece que debe considerarse el tiempo en que los paquetes permanecieron en el centro de acopio correspondiente, así como el periodo de traslado y su recepción final en la Asamblea.

De ahí que, suponiendo sin conceder que las secciones **104 B, 113 B y 114 B**, en las que no se asentó la clausura de la casilla, o bien, no se encontró el acta de jornada, como mínimo hayan clausurado la casilla a las 18:00 horas tal y como lo señala el artículo 158 de la Ley Electoral, tampoco superan el plazo de entrega de paquetes, toda vez que en las secciones 104 B y 113 B sin conocer con exactitud la hora del cierre de la casilla, a más tardar tenían que haber llegado a las 18:00 horas del dos de junio.

De ahí que, aunque se omitió precisar la hora de clausura de diversas casillas, dicha situación no fue un impedimento para demostrar que los paquetes electorales fueron recibidos en buen estado, dentro de un plazo razonable de conformidad con la prórroga otorgada.

No pasa desapercibido que, en el acta se asentó que la sección 114 B fue el último paquete en llegar, a las 18:25 horas, por lo que, acorde a la

¹⁵ Registro digital: 922798, Instancia: Sala Superior, Tercera Época, Materia(s): Electoral, Tesis: 179, Fuente: , Tomo VIII, P.R. Electoral, página 212 Tipo: Tesis Aislada.

premisa anterior, se recibió veinticinco minutos después del plazo para tal efecto.

Ahora, la jurisprudencia 7/2000¹⁶ expresa que la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En efecto, la causa de nulidad se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.

Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata.

Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

¹⁶ De rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

Lo anterior lleva a estimar que, si bien a pesar del *posible* retraso de veinticinco minutos del paquete de la casilla señalada, de la propia acta circunstanciada se desprende que dicho paquete electoral se recibió en buen estado y sin muestras de alteración.

4. Entrega por parte del FMDC y/o Funcionariado responsable de Mecanismos de Recolección

Consecutivo	Sección	Tipo casilla (B,C1,S)	Número del paquete de la casilla	Hora (formato 24hrs, Ejemplo:18:30)	Funcionario/a que entregó el paquete [MARQUE CON 'X']				Estado en que se recibe el paquete (MARQUE CON 'X')						
					(P=Presidencia, S=Secretaria(o), E=Escrutador, FR=Funcionario Responsable de mecanismo)				Firma		En buen estado (Sin muestras de alteración)		Cinta		
					P	S	E	FR	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1	103	B	1	19:00					✓	✓		✓		✓	
2	102	B	1	19:46					✓	✓		✓		✓	
3	102	B	2	19:48					✓	✓		✓		✓	
4	105	B	1	20:10					✓	✓		✓		✓	
5	107	B	1	12:40	✓						✓	✓		✓	
6	108	B	1	12:47	✓						✓	✓		✓	
7	106	B	1	02:30	✓						✓	✓		✓	
8	106	B	2	02:30	✓						✓	✓		✓	
9	104	B	1	02:45	✓						✓	✓		✓	
10	109	B	1	03:45	✓						✓	✓		✓	
11	115	B	1	03:50	✓						✓	✓		✓	
12	113	B	1	12:54	✓						✓	✓		✓	
13	113	B	2	12:54	✓						✓	✓		✓	
14	110	B	1	15:55					✓	✓		✓		✓	
15	110	B	2	15:55					✓	✓		✓		✓	
16	111	B	1	16:15					✓	✓		✓		✓	
17	111	B	2	16:15					✓	✓		✓		✓	

Página 2 de 6

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

002

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025

Consecutivo	Sección	Tipo casilla	Número del paquete	Hora	Funcionario	Firma	En buen estado	Cinta
18	112	B	1	18:20	✓		✓	✓
19	114	B	1	18:25	✓		✓	✓
20	114	B	2	18:25	✓		✓	✓

*Agregar las filas respectivas conforme al número de casillas para atender.
 # Paquetes trasladados por Ministeriales

El último paquete se recibió a las 18:25 horas con 25 minutos del día 02 de junio de dos mil veinticinco.

Por último, respecto a la custodia de los paquetes electorales por elementos de Seguridad Pública y Ministeriales, el artículo 4 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que las autoridades electorales contarán con el **auxilio de autoridades federales, estatales y municipales para el desempeño de sus funciones, lo que refuerza la legalidad de las acciones adoptadas**, en tanto que el resguardo y traslado de la documentación electoral forma parte de las medidas

necesarias para dotar de certeza jurídica al proceso electoral, particularmente en contextos como el presente, en los que las condiciones geográficas y de seguridad dificultan la entrega directa de los paquetes.

En consecuencia, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que exista falta de certeza respecto de la autenticidad de los paquetes electorales. Por el contrario, se evidenció que los paquetes electorales relacionados con dichas casillas, no presentaron muestras de alteración al momento de su entrega.

Así que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior¹⁷, si los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se actualizará la causal de nulidad, con lo que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸, que recoge el aforismo: “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, es que debe prevalecer la votación recibida en tales casillas.

De ahí que, para este Tribunal, **no se actualiza** la causal de nulidad invocada, y por tanto, el agravio deviene **infundado**.

6.2 De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello

i. Marco normativo

El artículo 104, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, con rubro: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la LGIPE y su análogo 85 de la Ley Electoral,¹⁹ disponen que las MDC se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.²⁰ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.²¹

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues

¹⁹ Supletoria a la Ley Electoral Reglamentaria de conformidad con los artículos 3, así como 25 de dicho ordenamiento legal.

²⁰ Artículo 254 de la LGIPE.

²¹ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.²²

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.²³

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.²⁴

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada

²² Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

²³ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

²⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**. Consultable en

electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, el artículo 104, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las MDC, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.
- No ser representante de partido político (situación que, pudiera ser justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por ejemplo).

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.²⁵

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en el término denominado sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, Especiales y Extraordinarias y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

ii. Material probatorio

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,²⁶ a saber:

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral.

²⁶ De conformidad con el artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 113 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.²⁷
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.²⁸

Documentación remitida por el Instituto:

- **Actas originales de jornada electoral** de las casillas 102 B, 103 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 110 B, 111 B, 114 B, 115 B, 2661 B.
- **La demás documentación que obra en el expediente.**

iii. Determinación

El presente motivo de agravio deviene por una parte **infundado**, y por otra **inoperante**, en atención a lo siguiente.

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, respecto de un total de siete casillas, mismas que a continuación se señalan:

#	Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas	Funcionariado que, a dicho del actor, fue designado en el ENCARTE
1º	105	Flora Sánchez	2º secretario	Mariel Proaño
		Rosa Villalobos	1º escrutador	Cyndi Sánchez
		Cindy Sánchez	2 escrutador	José Luis Chivarista

²⁷ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 274.

²⁸ Íbidem.

2°	106	Ausente	2° escrutador	Felisario Ramos
3°	107	Martha Loya Portillo	2° secretario	Oswaldo Medina Chávez
		Guadalupe Armendáriz	1° escrutador	Flor Bustillos
		Ricardo Herrera	2° escrutador	Valentín Olivas
		Mirna Ruiz	3° escrutador	Estreberto Palma
4°	108	Carlos Molina	Presidente	Admari García
		Juan Luis Palma	1° secretario	Carlos Molina
		Blanca García	2° secretario	Héctor Minjarez
		Kenia Reyes	1° escrutador	Juan Luis Palma
		Mónica Venegas	2° escrutador	Marisela Sáenz
		Gabriela Molina	3° escrutador	Blanca García
5°	110	Humberto Bustillos	Presidente	Herminio Payán
		Humberto Valdez	1° secretario	Nicolás Baca
		Samuel Valdez	2° secretario	Fernando Bustillo
		Noe Bustillos	1° escrutador	Dominga Valdez
6°	111	Francisco Ontiveros	Presidente	María Olivas
		María Escalante	1° secretario	Hilario Moreno
		Francisco Cruz	2° secretario	Chonita Bustillos
		Avimael Cruz Ontiveros	1° escrutador	Esmeralda Ontiveros
7°	114	Ramona Momaca Viga	2° escrutador	Daniel Ramos
		Flor Álvarez Bustillos	4° escrutador	Yulma Momaca

Ahora bien, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, de la consulta de la documentación electoral, así como de aquella proporcionada por las autoridades administrativas electorales, tales como el encarte y la lista nominal, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas

funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior²⁹ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la MDC) o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

- **Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en las secciones para las que fueron insaculadas**

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral Reglamentaria en las casillas

²⁹ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

impugnadas, se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE, en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

PERSONA DESIGNADA EN EL ENCARTE QUE SÍ FUNGIÓ EL DÍA DE LA JORNADA				
Sección y casilla	Puesto	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado que fungió el día de la jornada electoral	Nombre de la persona conforme al Encarte
105 B	2º secretario	Flora Sánchez	Flora Sánchez M	Flora Sánchez Marizcal
105 B	2 escrutador	Cindy Sánchez	Cindy Lizeth Sánchez Morales	Cindy Lizeth Sánchez Morales
108 B	Presidente	Carlos Molina	Carlos Manuel Molina	Carlos Manuel Molina XX
108 B	1º secretario	Juan Luis Palma	Juan Luis Palma	Juan Luis XX Palma
108 B	2º secretario	Blanca García	Blanca Luz García	Blanca Luz García Tarín
114 B	2º escrutador	Ramona Momaca Viga	Brianda Ramona Momaca Viga	Brianda Ramona Momaca Viga

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

En ese tenor, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en el artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, resulta **infundado**, pues del material probatorio antes citado ha quedado

acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la Ley para recibir la votación respectiva.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias**

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por la actora, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el INE en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios y funcionarias de las MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

#	Sección y tipo de casilla	Funcionariado impugnado	Puesto	Funcionariado que fungió el día de la jornada electoral	Aparece en el listado nominal de la sección
1°	105 B	Rosa Villalobos	1° escrutador	Rosa Yecenia Villalobos H	✓
3°	107 B	Martha Loya Portillo	2° secretario	Martha Loya Portillo	✓
		Guadalupe Armendáriz	1° escrutador	Guadalupe Armendáriz Peña	✓
		Ricardo Herrera	2° escrutador	Ricardo Herrera Sandoval	✓
		Mirna Ruiz	3° escrutador	Myrna Gabriela Ruiz Castillo	✓
4°	108 B	Kenia Reyes	1° escrutador	Kennia Itzel Reyes García	✓
		Mónica Venegas	2° escrutador	Mónica Venegas Norte	✓
		Gabriela Molina	3° escrutador	Gabriela Molina	✓

5°	110 B	Humberto Bustillos	Presidente	Humberto Bustillos Bustillos	✓
		Humberto Valdez	1° secretario	Humberto Valdez Bustillos	✓
		Samuel Valdez	2° secretario	Samuel Valdez Bustillos	✓
		Noe Bustillos	1° escrutador	Noe Bustillos Ontiveros	✓
6°	111 B	Francisco Ontiveros	Presidente	M. Francisco Cruz Ontiveros	✓
		María Escalante	1° secretario	María Isidra Escalante González	✓
		Francisco Cruz	2° secretario	Francisco Javier Cruz S.	✓
		Avimael Cruz Ontiveros	1° escrutador	Avimael Cruz Ontiveros	✓
7°	114 B	Flor Álvarez Bustillos	4° escrutador	Flor Adilene Álvarez Bustillos	✓

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la Ley Electoral; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las MDC impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, el agravio resulta **infundado**.

- **Personas que no fue posible buscar en el listado nominal al no haberse señalado por la actora el nombre o el cargo**

La promovente fue omisa en señalar el nombre de las personas que, según su dicho, no estaban facultadas por la ley para la recepción de la votación, sin que aportara algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio por este Tribunal, sino que únicamente se limitó a detallar lo siguiente:

Sección y tipo de casilla	Funcionariado impugnado	Puesto
106 B	Ausente	2º escrutador

En ese sentido, la Sala Superior³⁰ ha referido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse por personas u órganos distintos a los facultados, cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria, como podría ser el nombre o el cargo.

Al respecto, la Sala Superior razonó que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas, pues de declararse procedente, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las MDC de cada elección.

De ahí, la **inoperancia** del presente agravio.

Lo anterior encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.³¹
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.³²
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.³³

³⁰ Criterio sostenido en la resolución del recurso SUP-REC-893/2018.

³¹ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

³² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

³³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA**

- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.³⁴
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.³⁵
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.³⁶
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.³⁷

En conclusión, en las casillas plasmadas en las tablas que anteceden **no ha lugar a decretar su nulidad por las razones expuestas.**

6.3 Existencia de irregularidades graves

Ahora bien, la parte actora menciona que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, agravio que, en su caso, corresponde a la causal contemplada en el inciso VIII) del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

i. Marco normativo

EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

³⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

³⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

³⁶ Tesis XXVII/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

³⁷ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

La causal de improcedencia que se invoca en este apartado se compone de diversos elementos:

- Que consistan en irregularidades graves y plenamente acreditables;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: **irregularidad** y **gravedad**.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos I, al VII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.³⁸

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**³⁹

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁴⁰

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.⁴¹

³⁸ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

³⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁴⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

⁴¹ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.⁴²

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.⁴³

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los

⁴² Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

⁴³ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211/2012.

votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁴⁴ y NULIDAD DE**

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.⁴⁵

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

ii. Cuestión previa

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios formulados, se considera oportuno exponer que, los promoventes señalan que durante la jornada electoral se suscitaron hechos contrarios a la normativa electoral, así como inconsistencias reflejadas en las actas de jornada respectivas, que, a su óptica, les generan un perjuicio.

Refieren que, la Asamblea Distrital Hidalgo detectó diversas irregularidades en boletas electorales provenientes de casillas del municipio de Balleza, las cuales favorecían a determinadas candidaturas. Señalan que dichas boletas contenían los votos marcados con una misma letra y siguiendo un patrón, lo que a su juicio evidencia la existencia de votos apócrifos que no reflejan auténticamente la voluntad del electorado.

Con el fin de acreditar dicha situación, los actores ofrecieron como pruebas técnicas diversas ligas electrónicas de notas de medios de comunicación, mediante los cuales, según refieren, se acredita la existencia de tales irregularidades en los paquetes electorales correspondientes a dicho municipio. En particular, sostienen que en los videos proporcionados se observa a la Secretaria de la Asamblea Distrital, así como al Presidente de la misma, reconociendo públicamente la existencia de irregularidades en las boletas electorales.

⁴⁵ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Argumentan que el grado de afectación es grave, ya que las irregularidades detectadas en los paquetes de las secciones 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, permitieron la inclusión de votos cuya validez cuestionan, los cuales, aseguran, influyeron en el resultado electoral al colocar a las candidaturas electas en posiciones que no habrían sido posibles sin dichos sufragios.

Así mismo, afirman que los votos emitidos en las casillas referidas no debieron ser considerados válidos ni formar parte del cómputo distrital de la elección de juezas y jueces, debido a que carecen de la firma de las personas integrantes de la Asamblea Distrital. Esta omisión, sostienen, se debió a que se presume la existencia de boletas alteradas, con votos apócrifos marcados con tipografía uniforme y sin las características físicas propias de una boleta legítimamente depositada (por ejemplo, sin doblez).

Además, refieren que existió una votación atípica en relación a los comicios del dos mil veinticuatro, así como a otras secciones del Estado.

Finalmente, manifiestan que en dichas secciones también existen actas de jornada con irregularidades que, a su juicio, que impiden dotar la votación de certeza.

Expuesto lo anterior, este Tribunal se aboca al análisis de fondo de las causales de nulidad hechas valer, a fin de determinar si, en efecto, se actualizan los supuestos previstos por la normativa electoral para anular la votación recibida en determinadas casillas.

Para tal efecto, a fin de garantizar un examen sistemático, claro y exhaustivo, se ha optado por agrupar los motivos de disenso conforme a los hechos u omisiones que presentan identidad temática o sustancial coincidencia, lo que permitirá un estudio ordenado, sin reiteraciones innecesarias y con mayor claridad argumentativa para las partes actoras.

iii. Determinación

Los agravios de la parte actora devienen por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes** en atención a las consideraciones siguientes.

6.3.1 Votos apócrifos en diversas secciones impugnadas, al existir boletas con llenados sistemáticos

Las partes actoras señalan que el personal de la Asamblea identificó diversas irregularidades en los paquetes electorales correspondientes a las secciones **102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115**, todas ellas pertenecientes al municipio de Balleza, específicamente señalando un llenado sistemático de las boletas favoreciendo a un grupo de diversas candidaturas.

Además, señalan que, inicialmente, las irregularidades se detectaron por lo menos en trescientas boletas pertenecientes a cuatro casillas.

Para respaldar lo anterior, mencionan que existe una discrepancia entre el número de votos computados y el total de personas que, conforme a la lista nominal utilizada en las casillas habrían emitido su sufragio, situación que pone en duda la autenticidad del resultado.

En tal virtud, argumentan que los paquetes electorales referidos no debieron ser incluidos en la sumatoria del cómputo distrital correspondiente a la elección de juezas y jueces, toda vez que las alteraciones evidenciadas permiten presumir la existencia de votos apócrifos contenidos en boletas que no reflejan de manera auténtica la voluntad popular expresada en las urnas.

Dichos agravios son **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

En primer término, se tiene que quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.⁴⁶ Como regla general, la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar

⁴⁶ Artículos 14, numeral 2, del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el artículo 322, numeral 2, del de la Ley Electoral.

los presupuestos de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o reconocidos.

A su vez, Ley Electoral Reglamentaria,⁴⁷ establece como requisito especial de los JIN, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Además, de la elección de personas juzgadoras se rige bajo el principio de estricto derecho⁴⁸, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por los actores.

Bajo esa línea, considerando que las partes actoras aducen la existencia de votos apócrifos en las secciones 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, recae en ellos la carga de precisar de manera expresa y clara el número de boletas que, en su dicho, fueron alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas; como también la forma en que tales elementos benefician directamente a determinadas candidaturas en cada casilla impugnada.

Incluso, aún y cuando refieren “la existencia de por lo menos trescientas boletas” no identifican cuáles son esas casillas ni distribuyen las presuntas boletas alteradas por sección, ni si están dentro de las ahora impugnadas.

No debe perderse de vista que, las personas promoventes pretenden obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de las candidaturas ganadoras, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral

⁴⁷ Artículo 90, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁴⁸ Artículo 100, párrafo segundo de la Ley Electoral Reglamentaria.

rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas⁴⁹.

Ahora bien, para respaldar su dicho relativo a la supuesta existencia de votos apócrifos, mencionan que en esas casillas los votos que fueron computados, no coinciden con el total de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizada para esa casilla por los funcionarios de la mesa receptora, ya que dicho documento es en el que se marca con la palabra “VOTÓ” a cada una de las personas que acudieron a emitir su sufragio, y en el presente caso, el número de boletas que fueron objeto de cómputo es inmensamente superior al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comento. Para corroborar lo anterior, ofrecen como comparación, un indicio del porcentaje de participación ciudadana en el Estado de Chihuahua, lo cual a su criterio no es razonablemente posible.

No obstante, es importante precisar que las partes actoras no aportan de manera expresa y clara *-ni siquiera de forma indiciaria-* la diferencia entre las personas que fueron a votar y los votos asentados en cada casilla, limitándose a manifestarlo de forma genérica.

Al respecto, resulta evidente que se pretende trasladar a este órgano jurisdiccional la carga de realizar una revisión detallada de los documentos. Es decir, se busca que sea el Tribunal quien supla el agravio y realice un trabajo de identificación que corresponde en primer término a las partes impugnantes, porque de ello depende que el agravio no se reduzca a meras afirmaciones genéricas, como ocurre en la especie.

Ahora bien, de las pruebas técnicas ofrecidas al respecto, y desahogadas por este Tribunal mediante actas circunstanciadas, solamente generan indicios y no acreditan de forma plena, las premisas fácticas sobre las que los impugnantes fundamentan su agravio y, por ende, dichos videos no son suficientes para colmar su pretensión, pues esta autoridad no se

⁴⁹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

puede basar en apreciaciones subjetivas sin algún otro sustento probatorio que lo autorice a dejar sin efectos el ejercicio democrático que implica una jornada comicial.

De tal forma que, en atención al estándar probatorio que marca la legislación electoral, se precisa que, el planteamiento y el sustento probatorio con pruebas técnicas no es suficiente para generar incertidumbre sobre el resultado de la elección y así alcanzar su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior⁵⁰ ha sostenido que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega, lo cual en el caso concreto no aconteció.

En conclusión, al examinar los planteamientos de los impugnantes y de las pruebas que obran en los expedientes, se considera que carecen de precisión sus alegaciones respecto de la identificación del número de votos apócrifos y de boletas que fueron llenadas de manera sistemática y por la misma tipografía, y sumado a que no existen mayores medios de prueba para producir convicción de la posible existencia de los votos apócrifos, de manera tal que sus agravios devienen **inoperantes**.

6.3.2 Votación atípica

Las partes actoras refieren que existió un número desproporcionado de votación recibida en favor de las candidatas, la cual fue incluso superior a la votación de quien resultó electo como Presidente Municipal en los comicios del dos mil veinticuatro.

⁵⁰ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

Refieren que el porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas es inmensamente mayor al porcentaje de participación en el Estado, que, a su criterio, no es razonablemente posible, e inserta la siguiente tabla para evidenciarlo:⁵¹

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	VOTACIÓN MAYORITARIA	% PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CASILLA	% DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	DIFERENCIA
104	ACTA EN BLANCO	150	-	11.3%	-
105	552	152	41.30	11.3%	30% EN EXCESO
106	ACTA EN BLANCO	16	-	11.3%	-
107	617	237	38.41%	11.3%	27% EN EXCESO
108	542	81	14.95%	11.3%	3.6% EN EXCESO
109	ACTA EN BLANCO	222	-	11.3%	-
110	1193	364	30.51%	11.3%	19.2% EN EXCESO
111	1271	324	25.49%	11.3%	14.1% EN EXCESO
112	ACTA EN BLANCO	280	-	11.3%	-
113	ACTA EN BLANCO	1193	-	11.3%	-
114	1,835	974	53.07%	11.3%	41.7% EN EXCESO
115	1356	308	22.71%	11.3%	11.4% EN EXCESO

Establecieron que los porcentajes de participación ciudadana en cada casilla fueron obtenidos directamente de los datos asentados en las actas de jornada que pueden descargarse de la página electrónica oficial del Instituto.

Mientras que, el porcentaje de participación ciudadana fue obtenida de una declaración efectuada por Alejandro Scherman Leaño, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, y anexa una nota periodística para su consulta.⁵²

⁵¹ Visible en foja 92 del expediente JIN-235/2025.

⁵² Misma que se ordenó su desahogo a través de acta circunstanciada.

Ahora, conviene agupar sus motivos de queja respecto a cada casilla, para su mejor comprensión.

Sección y casilla	Motivo
102	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
103	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas
104	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco
105	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Error aritmético
106	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco Error aritmético
107	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Error aritmético
108	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Error aritmético
109	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco
110	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Error aritmético
111	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas Error aritmético
112	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco
113	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco También, precisa que, es un hecho notorio que en los comicios de dos mil veinticuatro en el municipio de Balleza, participó el 52% de la ciudadanía y en esta sección se recibió un total de 910 votos, por lo que resulta inverosímil que en una sola casilla se haya superado esta votación a favor de una sola candidatura. La participación ciudadana es materialmente imposible, ya que para emitir 1,196 (mil ciento noventa y seis) votos en diez horas tendrían que haberse emitido 119.6 (ciento diecinueve punto seis) votos por hora y 1.99 (uno punto noventa y nueve) votos por minuto, lo cual no es posible ya que el promedio que tardó cada persona electora en emitir su sufragio fue de

	quince a veinte minutos por voto, en atención al número de boletas y recuadros
114	<ul style="list-style-type: none"> • Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. • La participación ciudadana es materialmente imposible, ya que para emitir 969 (novecientos sesenta y nueve) votos en diez horas tendrían que haberse emitido 96.9 (noventa y seis punto nueve) votos por hora y 1.61 (uno punto sesenta y un) votos por minuto. • También, precisa que, es un hecho notorio que en los comicios de dos mil veinticuatro en el municipio de Balleza, participó el 52% de la ciudadanía y en esta sección se recibió un total de 969 votos, por lo que resulta inverosímil que en una sola casilla se haya superado esta votación a favor de una sola candidatura. • Acta de jornada en blanco
115	<ul style="list-style-type: none"> • Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. • Inconsistencias en el llenado de las actas

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁵³ que, el actual proceso electoral se trata de una elección de carácter excepcional y novedoso, distinto a cualquier otro ejercicio electoral celebrado previamente en el país.

Así lo reconoció expresamente la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1284/2025, en la que sostuvo que el proceso electoral extraordinario para la designación de personas juzgadoras posee características propias, que lo distinguen sustancialmente de los procesos ordinarios, y que por tanto se rige por disposiciones específicas contenidas tanto en la reforma constitucional como en la legislación secundaria derivada de esta.

En el caso concreto, destacan al menos dos diferencias esenciales:

- **Número de votos por persona:** En un proceso electoral ordinario, cada persona electora emite **un** voto por cada cargo a elegir. En cambio, en la elección de personas juzgadoras en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo, el diseño del proceso permitió a cada

⁵³ Véase la resolución emitida dentro del SUP-JE-0101-2025.

persona ciudadana emitir hasta **siete votos**, correspondientes a cuatro mujeres y tres hombres.

MATERIA PENAL	
<p>ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A CUATRO MUJERES</p> <p><input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/></p>	<p>ESCRIBA LOS NÚMEROS CORRESPONDIENTES A TRES HOMBRES</p> <p><input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/></p>
<p>01 PELJ LOYA SANDOVAL YAMEL AIDE</p> <p>02 EF MERAZ STIRK CECILIA</p> <p>03 PELJ MORALES URBINA LUZ DEL CARMEN</p> <p>04 EF PIÑON ALDANA MARTHA MARGARITA</p> <p>05 PL SALCIDO SILVA MARGARITA SHACCID</p> <p>06 EF TERRAZAS SOLIS MANUELA</p> <p>07 PE ZAVALA LOPEZ MARIA GUADALUPE</p>	<p>08 PELJ BRAVO CORRAL ARON ALFREDO</p> <p>09 PL CABALLERO CHAVEZ ELIAS XICOTENCATL</p> <p>10 PL CHAVEZ HERNANDEZ EDGAR MAURICIO</p> <p>11 PEJ CHAVIRA MANQUEROS JUAN PABLO</p> <p>12 PELJ CORDERO GARCIA JORGE NAHUM</p> <p>13 PELJ GUTIERREZ CABALLERO JOSE ANTONIO</p> <p>14 EF GUTIERREZ TAPIA DAVID ROBERTO</p> <p>15 PL GUZMAN VILLALOBOS SAMUEL</p> <p>16 PELJ JURADO TORRES MANUEL</p> <p>17 EF LERMA FONTES ELMER</p> <p>18 PEJ LOPEZ RAMOS DAVID</p> <p>19 EF VILLALBA MAYNEZ CESAR ALBERTO</p>

54

- **Carácter optativo del número de votos:** El hecho de que una persona pudiera emitir más de un voto no implicaba que tuviera que hacerlo. Cada persona electora tenía la facultad de decidir por cuántas candidaturas votar, con un tope máximo de siete, dependiendo del género de quienes aspiraban, sin embargo, a pesar de no “utilizar” sus siete votos, estos eran contabilizados como voto nulo o bien como recuadro no utilizado.

Al respecto, el diseño electoral para la elección de personas juzgadoras influye directamente en la cantidad de votos que se registran en las actas de escrutinio y cómputo, ya que en este sistema, la cifra de votos no necesariamente refleja el número de personas que acudieron a las urnas. Es decir, una sola persona puede emitir hasta siete votos.

Por esta razón, es completamente comprensible que, en las casillas, el total de votos sea considerablemente mayor al número de votantes registrados. Por ejemplo, si únicamente diez personas votan en una casilla, pueden generarse hasta setenta sufragios sin que esto represente una irregularidad.

⁵⁴ Boleta tomada <https://simulador.ieechihuahua.org.mx/hidalgo/hidalgo-juezas-jueces-civil-familiar-y-penal-y-juzgados-menores/>

Así mismo, esta estructura influye directamente en cómo se mide y reporta la participación ciudadana en cada casilla, sección o municipio, ya que el modelo de boleta y el sistema de voto múltiple alteran significativamente la cantidad de votos emitidos en comparación con el número de electores.

Por lo tanto, los datos cuantitativos -tanto el total de votos como su proporción en relación con comicios anteriores- deben analizarse considerando esta configuración electoral atípica.

En consecuencia, no es metodológicamente correcto hacer comparaciones directas con elecciones ordinarias realizadas bajo reglas distintas.

En primer término, las partes actoras sostienen que existieron indicios de un llenado sistemático de boletas, y hacen una comparación de la votación registrada en el Proceso Electoral dos mil veinticuatro, en donde la participación ciudadana fue del 52.2494%, (cincuenta y dos punto dos mil cuatrocientos noventa y cuatro) que equivale a 7,265 (siete mil doscientos sesenta y cinco) votos, y la candidatura que resultó ganadora obtuvo la cantidad de 4,193 (cuatro mil ciento noventa y tres) votos.

No obstante, esta comparación carece de sustento técnico y es incorrecta, ya que pasa por alto las diferencias fundamentales entre ambos procesos electorales.

Tal y como se estableció párrafos anteriores, en la elección ordinaria de comicios pasados, cada persona electora emitía un solo voto por cada cargo, mientras que en la elección de personas juzgadoras, cada persona electora tuvo la posibilidad de votar por hasta siete candidaturas distintas dentro de una misma boleta. En este contexto, la participación de una persona ya no equivale a un sólo voto, sino que puede traducirse en siete sufragios (válidos o no).

Por ello, el hecho de que en esta elección algunas candidaturas ganadoras hayan recibido una cantidad de votos que, a simple vista,

parece superar el número total de votantes registrados en dos mil veinticuatro, no constituye una anomalía.

Esta diferencia es simplemente el resultado del modelo del sufragio múltiple utilizado, el cual se refleja en muchas casillas del Estado de Chihuahua, y permite un aumento considerable en el número de votos, sin que eso implique un mayor número de votantes ni la existencia de votos falsos.

En ese sentido, el argumento de las partes actoras se basa en una premisa equivocada: considera como punto de comparación un proceso electoral regido por reglas completamente distintas. Su planteamiento no toma en cuenta ni el diseño particular de esta elección ni la posibilidad, perfectamente previsible y lógica, de que siete candidaturas acumulen, en conjunto, más votos que el total de personas que acudieron a votar en una elección ordinaria.

Por lo tanto, la interpretación de las partes promoventes es incorrecta, ya que se basa en una comparación entre procesos democráticos que no son equivalentes.

En cuanto al porcentaje de participación ciudadana en las casillas impugnadas en comparación con la participación estatal mencionada, la argumentación parte de una premisa errónea, ya que desde una perspectiva lógica y de sentido común, no es razonable comparar la participación registrada en ciertas casillas específicas con un promedio nacional -estimado-, sin tomar en cuenta las particularidades del comportamiento electoral habitual en las distintas regiones del Estado.

Lo anterior ya que ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁵, que la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás, y en cualquier caso, corresponde a la parte actora presentar

⁵⁵ Véase los precedentes **SUP-JRC-491/2007**; así como **SUP-JIN-359/2012**.

los argumentos y las pruebas necesarias para acreditar que dicha variación se debe a una irregularidad.

Al respecto, si se toma como punto de referencia una elección similar - como la elección local de gubernatura de dos mil veintiuno, en la que se disputaron cargos estatales, municipales y distritales-, se advierte que la participación ciudadana en el Estado de Chihuahua ascendió a 46.7%, (cuarenta y seis punto siete por ciento) pero también la participación en diversas zonas del Estado superó esa cifra con votaciones consistentemente altas según el Atlas del Instituto Estatal Electoral⁵⁶, del 60% (sesenta por ciento) o más, como Ahumada, **Balleza**, Bocoyna o Carichí, hasta cercanas al 80% (ochenta por ciento) o más, como, Coyame, Huejotitán o Maguarichi, lo que es considerablemente superior a la media. Esto confirma que los niveles altos de participación no son fenómenos inusuales en el contexto político-electoral del Estado, y mucho menos pueden, por sí mismos, constituir indicios de irregularidad.

En ese sentido, tampoco resulta válido utilizar como parámetro de comparación el porcentaje estimado de participación a nivel nacional -que la parte actora sitúa en 11.3%-, (once punto tres por ciento) ya que dicho dato no representa un porcentaje definitivo ni corresponde al resultado final de la elección.

En efecto, como lo refiere la parte actora, dicho porcentaje fue proporcionado por el Vocal Ejecutivo del INE un día después de la jornada electoral, dentro del contexto de un conteo rápido preliminar, el cual, conforme a los artículos 355 y 356 del Reglamento de Elecciones del INE, tiene como finalidad estimar tendencias y una **estimación** del porcentaje de participación ciudadana mediante un ejercicio estadístico a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales o en su caso de los cuadernillos, sin que ello implique la certeza ni firmeza del dato como parámetro absoluto.

Además, el propio funcionario electoral advirtió en dicha nota que:

⁵⁶ Circunstancia consultable en la página del Instituto Estatal Electoral, en <https://ieechihuahua.org.mx/atlas>

(...) El comportamiento es diferente por regiones, incluso por entidades, pero estamos calculando terminar en tiempo y forma el primer cómputo de actas hoy mismo o, a más tardar, mañana”, detalló”. Por lo que incorrecto realizar esa comparación para hacerla valer como una irregularidad.

(...)

Por el momento, los Distritos Electorales Federales que aún no han entregado en su totalidad los paquetes con actas y listados de ciudadanos que acudieron a votar son: #6 (Ojinaga), #7 (Cuauhtémoc) y #9 (Parral). Se precisó que, en el caso de zonas rurales, la normativa permite entregar los paquetes hasta 24 horas después de la elección, debido a posibles dificultades en el traslado o comunicación (...)⁵⁷

Finalmente, las partes actoras fundamentan su planteamiento en una presunción no comprobada, al asumir que una elevada participación implica la existencia de prácticas fraudulentas, como el llenado sistemático de boletas que resultaría en un número desproporcionado de votos a favor de determinadas candidaturas. Es decir, atribuyen a dicha participación conductas ilegales contrarias a los principios constitucionales que salvaguardan el derecho al voto.

Sin embargo, para establecer un nexo causal válido entre ambas afirmaciones, es necesario acreditar plenamente **ambos** elementos. En otras palabras, una variación estadística no tiene una única interpretación y puede deberse a múltiples factores que no implican necesariamente una conducta ilegal.

Por lo tanto, para que dicha variación pueda ser invocada como causal de nulidad, es indispensable argumentar y demostrar que su origen radica en hechos ilícitos, lo cual no ocurre en este caso. Esto se confirma en el apartado **6.3.2** de la presente sentencia, donde se declararon inoperantes los agravios relacionados con presuntos votos apócrifos dado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de precisar sus señalamientos, ni presentaron pruebas suficientes que permitieran acreditar la existencia de la irregularidad alegada.⁵⁸

⁵⁷ Consultable en la foja 436 del expediente JIN-235/2025.

⁵⁸ ST-JRC-1/2025.

Ahora bien, respecto a lo que aducen en relación con las casillas **102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B, 114 B y 115 B** las partes promoventes sostienen que la emisión del voto se realizó de manera sistemática a favor de diversas candidaturas específicas, -cuatro del género femenino, y tres del género masculino-lo cual, en su apreciación, revela un patrón irregular, debe de considerarse **infundado**, esto porque la sola coincidencia en los resultados obtenidos por tres candidaturas en una misma casilla no constituye, por sí misma, prueba suficiente de una emisión sistemática o irregular del voto.

En primer término, esta situación debe evaluarse considerando las particularidades del proceso electoral específico, el cual, como se ha señalado previamente, facultaba a cada persona para emitir su voto por hasta siete candidaturas distintas. En ausencia de pruebas que indiquen lo contrario, este resultado representa una manifestación legítima de la voluntad ciudadana, especialmente al no demostrarse que dicha coincidencia sea producto de coacción o manipulación del electorado.

En ese sentido, debe destacarse que la coincidencia en la voluntad ciudadana no es sinónimo de irregularidad, a menos que se acredite por parte de los actores, que dicha voluntad fue forzada, condicionada o dirigida por medios ilegales⁵⁹. Lo contrario equivaldría a presuponer que el electorado no puede, de manera autónoma, coincidir en sus preferencias políticas, lo cual contraviene con el principio de libertad del del derecho al voto⁶⁰.

⁵⁹ **Concepto de presión en materia electoral:** es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad para obligarla a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga, o para forzarla a que diga o ejecute algo; por lo tanto debe ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no solo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que ese motivo el incumplimiento de obligaciones esenciales en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos o en su seguridad, libertad y secrecía.

⁶⁰ El sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren (Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, 180). Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva, **lo que importa es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión** (Presno 2012, 113).

Además, conforme a los principios que regulan la carga de la prueba en materia electoral,⁶¹ corresponde a la parte actora presentar elementos objetivos y comprobables que permitan sustentar que dicha coincidencia en los resultados responde a una causa irregular.

Por tanto, el simple hecho de que tres candidaturas del género masculino y cuatro candidaturas del género femenino, hayan sido favorecidas de forma coincidente o similar no constituye, por sí solo, evidencia de una votación coordinada, y mucho menos puede considerarse como una irregularidad que justifique la anulación de la votación. En virtud de lo anterior, y al no haberse demostrado la existencia de una presión sistemática sobre el electorado, el agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, en relación con lo señalado respecto de la casilla **113 B**, sostienen que resulta inverosímil que en dicha casilla se haya superado la cifra de 910 (novecientos diez) votos a favor de una sola candidatura, cuando —según afirma— es un hecho notorio que, en los comicios ordinarios de dos mil veinticuatro celebrados en el municipio de Balleza, la participación ciudadana alcanzó apenas el 52% (cincuenta y dos por ciento), debe considerarse **infundado, pues como ya se dijo**, se omite considerar que en esta elección cada persona electora podía votar hasta por siete candidaturas dentro de la misma boleta.

Así, el hecho de que una candidatura haya recibido un número elevado de votos en una casilla no constituye, por sí mismo, un indicio de irregularidad, sino que es una consecuencia natural del modelo de votación múltiple adoptado.

Luego, la parte actora afirma que la votación registrada en las casillas **113 B y 114 B** no fueron sufragadas en ninguna otra sección, ni siquiera en la cabecera distrital, lo cual, refiere relevante ya que la sección 113 se localiza en la comunidad de San Carlos, la cual -según datos del Censo

⁶¹ El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

de Población y Vivienda 2020 (dos mil veinte) del INEGI- no figura entre las tres localidades con mayor población del municipio de Balleza, las cuales son: Mariano Balleza con 2,456 (dos mil cuatrocientos cincuenta y seis) habitantes, Ejido El Vergel con 1,823 (mil ochocientos veintitrés) y La Magdalena con 476 (cuatrocientos setenta y seis) habitantes.

Por lo que, si San Carlos no supera siquiera los 476 (cuatrocientos setenta y seis) habitantes, resulta cuestionable que en dicha sección se hayan registrado 1,196 (mil ciento noventa y seis) votos a favor de una candidaturas.

En el mismo sentido, refiere que la sección 114 B se encuentra en el Ejido El Caldillo, localidad que tampoco aparece entre las más pobladas del municipio, por lo que, bajo la misma lógica, no podría superar los 476 (cuatrocientos setenta y seis) habitantes que ostenta la tercera localidad con mayor población. En consecuencia, considera inverosímil que en dicha sección se hayan emitido 932 (novecientos treinta y dos) votos.

Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**, por las siguientes razones:

En primer término, Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE remitió a este órgano jurisdiccional el Listado Nominal y la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), en las cuales se puede apreciar que en las secciones 113 B y 114 B únicamente se instaló **una casilla por sección**, es decir, que todos los votos de esta sección no se repartieron entre casillas, sino que permanecieron en la básica, tal y como se muestra enseguida.

Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 7) BALLEZA Localidad: 401) SAN CARLOS Sección: 113 B1 Ubicación: ESCUELA FEDERAL FERNANDO AHUATZIN REYES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN CARLOS, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA., ESCUELA DEL LUGAR Presidente/a: HIGNACIA CHAVEZ CHAVEZ 1er. Secretario/a: MARIA ELVIRA PIZARRO LOERA 2do. Secretario/a: MARIA RAMOS BUSTILLOS 1er. Escrutador/a: JESUS ADRIAN ROCHA CRUZ 2do. Escrutador/a: PASTRANO CRUZ CRUZ 3er. Escrutador/a: ROSARIO SILVA BUSTILLOS 4to. Escrutador/a: CRISTINA SILVA SILVA 1er. Suplente: PETRA SILVA SILVA 2do. Suplente: LIDIA SILVA CRUZ 3er. Suplente: CAROLINA LOYA MEZA	Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 7) BALLEZA Localidad: 158) EJIDO EL CALDILLO Sección: 114 B1 Ubicación: ESCUELA FEDERAL NICOLÁS BRAVO, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO EL CALDILLO, CÓDIGO POSTAL 33560, BALLEZA, CHIHUAHUA., ESCUELA DEL LUGAR Presidente/a: ARMIN ANTONIO PORTILLO GUTIERREZ 1er. Secretario/a: ABIGAIL PRIMERO NUÑEZ 2do. Secretario/a: ESLY SIRENIA PORTILLO GUTIERREZ 1er. Escrutador/a: MAYRA ADRIANA RAMOS LOERA 2do. Escrutador/a: DANIEL ALONSO RAMOS MORENO 3er. Escrutador/a: MA. DE LOS ANGELES MATA CALVILLO 4to. Escrutador/a: YULMA ARACELI MOMACA MOMACA 1er. Suplente: BRIANDA RAMONA MOMACA VIGA 2do. Suplente: ALONSO MARTINEZ GARCIA 3er. Suplente: OLGA LIDIA MOMACA AROS
--	--

Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 7) BALLEZA Localidad: 45) ASERRADERO PILARES Sección: 115 B1 Ubicación: ESCUELA ESTATAL IGNACIO RAMÍREZ, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, ASERRADERO PILARES, CÓDIGO POSTAL 33571, BALLEZA, CHIHUAHUA., AL ESTE DE LA BRECHA Presidente/a: JOSE OMAR LUNA CHACON 1er. Secretario/a: RAYMUNDO ISAIN LUNA MARTINEZ 2do. Secretario/a: MARIA DE LOS ANGELES AYALA MEZA 1er. Escrutador/a: GEMA VARGAS AROS 2do. Escrutador/a: MARIA GUADALUPE PUERTA SALAS 3er. Escrutador/a: SOLEDAD SUBIAS HOLGUIN 1er. Suplente: JOSE GUSTAVO PRIMERO CORRAL 2do. Suplente: ALFREDO PRIMERO CRUZ 3er. Suplente: MISAEL ALEJANDRO PRIMERO RAMOS	Distrito Federal: 9) HIDALGO DEL PARRAL Distrito Local: 22) GUACHOCHI Municipio: 8) BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN Localidad: 1) BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN Sección: 116 B1 Ubicación: ESCUELA FEDERAL BENITO JUÁREZ, AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 33400, BATOPILAS, CHIHUAHUA., FRENTE A LA PLAZA Presidente/a: TERESA MANCINAS TORRES 1er. Secretario/a: JUANA YAJAIRA MORALES CERVANTES 2do. Secretario/a: LUIS ENRIQUE OSORNIO TORRES 1er. Escrutador/a: PERLA YANET TORRES PORTILLO 2do. Escrutador/a: CAROLINA NUÑEZ GASTELUM 3er. Escrutador/a: DIANA BERTHA RODRIGUEZ HERNANDEZ 4to. Escrutador/a: GREGORIO TORRES GONZALEZ 1er. Suplente: ELEUTERIA RAMOS LEYVA 2do. Suplente: ADRIAN RECALACHI CUCHAPARI 3er. Suplente: JOSE TRINIDAD ROJAS VILLEGAS
--	--

De ahí que, eso explica por qué el número de votos recibidos en dichas casillas fue mayor en comparación con el de otros comicios.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que el modelo de votación adoptado para este proceso electoral judicial, permitió que cada persona pudiera emitir hasta **siete** votos válidos en la misma boleta, por lo que el número total de votos contabilizados en cada casilla necesariamente supera al número de votantes. De ahí que el análisis del tomar como base el total de sufragios emitidos para cuestionar la veracidad del resultado, parte de una premisa equivocada, al asumir erróneamente que cada voto representa a un elector individual, cuando en realidad, cada persona electora representa hasta siete votos.

Por lo que, considerando que, para la elección de Juezas y Jueces Penales del Distrito Hidalgo, podían votar hasta por siete candidaturas:

- a. Si en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **113 B** se contabilizaron 8,379 (ocho mil trescientos setenta y nueve) votos, quiere decir que votaron **1,197** (mil ciento noventa y siete) electores.
- b. Si en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **114 B**, se contabilizaron 7,266 (siete mil doscientos sesenta y seis) votos, quiere decir que votaron **1,038** (mil treinta y ocho) electores.

Y, de conformidad con los listados nominales de las secciones, se tienen registradas las siguientes personas:

113 B: 2,009 (dos mil nueve) personas electoras.

114 B: 1,835 (mil ochocientos treinta y cinco) personas electoras.

De ahí que, el número de personas que votaron el día de la jornada no sobrepasa el total de personas inscritas en la lista nominal, cuestión que descarta la hipótesis de la votación desproporcionada en casillas.

En consecuencia, el agravio es **infundado**, toda vez que el argumento del actor basado en una supuesta desproporción poblacional carece de sustento técnico ya que fue desvirtuado por este Tribunal con los datos oficiales que obran en autos.

Ahora, las partes actoras refieren lo materialmente imposible del tiempo de votación, al considerar que en el caso de la sección 113 B la para emitir 1,196 (mil ciento noventa y seis) votos en diez horas tendrían que haberse emitido 119.6 (ciento diecinueve punto seis) votos por hora y 1.99 (uno punto noventa y nueve) votos por minuto, lo cual no es posible ya que el promedio que tardó cada persona electora en emitir su sufragio fue de quince a veinte minutos por voto, en atención al número de boletas y recuadros.

Similar situación ocurre con la casilla 114 B, ya que para emitir 969 (novecientos sesenta y nueve) votos en diez horas tendrían que haberse emitido 96.9 (noventa y seis punto nueve) votos por hora y 1.61 (uno punto sesenta y un) votos por minuto.

Dichos agravios son **infundados**, toda vez que el cálculo realizado por la parte promovente es basado en una apreciación subjetiva que no puede ser motivo para anular la votación emitida.

En primer término, este Tribunal reitera el principio de conservación de los actos públicos⁶², que implica que los actos realizados en el desarrollo del proceso electoral deben ser respetados y preservados, salvo que exista prueba contundente de irregularidades que afecten su validez.

En el presente caso, suponen que cada persona tardó entre quince y veinte minutos en emitir su voto, y a partir de esa estimación concluyen que el número de votos registrados resulta físicamente inviable. No obstante, dicha estimación carece de respaldo probatorio, ya que no se acredita el tiempo real que cada votante utilizó ni se demuestra que ese lapso fuera constante o generalizado a lo largo de toda la jornada electoral.

Asimismo, el cálculo de la parte actora parte de la premisa de que cada votante utilizó la totalidad de ese tiempo y que el flujo de votación fue constante durante las diez horas de operación de las casillas, lo cual no se ajusta a la realidad dinámica del proceso electoral, donde la afluencia de personas puede variar en distintos momentos del día y según las condiciones específicas de cada casilla.

Además, al tratarse de un proceso electoral novedoso no existen referentes previos que permitan establecer un tiempo estándar para emitir el voto. Por ello, no es válido utilizar estimaciones arbitrarias de duración para poner en duda la legitimidad de la votación. En consecuencia, no hay base para anular los votos emitidos en estas casillas a partir de simples conjeturas sobre el tiempo requerido para sufragar.

En consecuencia, el Tribunal debe preservar la votación emitida en las casillas referidas, y **desestimar** el agravio que pretende invalidarla por

⁶² Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

considerarla materialmente imposible, ya que ello implicaría basar la decisión en apreciaciones subjetivas y carentes de prueba, lo cual resulta contrario al principio de legalidad que es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se **emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**⁶³.

6.3.3 Falta de firmas de las Consejerías en las actas de escrutinio y cómputo

Los actores mencionan que, a través de diversas notas periodísticas, se enteraron de que, personal de la Asamblea Distrital Hidalgo había identificado paquetes electorales provenientes del municipio de Balleza con irregularidades, entre las cuales destacaban la manipulación de boletas apócrifas con votación apócrifa, beneficiando a determinadas candidaturas.

Mencionan que, ante estas irregularidades, las Consejerías Electorales de la Asamblea Distrital manifestaron que no firmarían ninguna de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones donde hubiera irregularidades que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, lo cual, refieren es un hecho acreditado, en virtud de que las actas de

⁶³Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111 **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

escrutinio de las secciones, no se encuentran firmadas, lo cual contraviene el requisito previsto en el artículo 49 de los Lineamientos de Cómputo de elección de personas juzgadoras.

En ese sentido argumentan que, derivado de un estudio contextual, concatenando al análisis de cada casilla; las manifestaciones vertidas por parte de los integrantes de la Asamblea, así como el número desproporcionado de votación recibida en favor de los candidatos, de las secciones 102,103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 no debían ser parte del cómputo distrital de la elección de juezas y jueces en materia penal, por lo que solicitan su nulidad.

Resulta necesario realizar a manera de cuestión previa, una precisión respecto de lo previamente planteado y analizado por este Tribunal, relativo a la supuesta existencia de boletas apócrifas y sin doblar. Dichos agravios fueron declarados inoperantes, toda vez que, los actores no precisaron de forma clara y detallada cuántas boletas presentaban tales características ni cómo se distribuían por casilla. Tampoco acreditaron la supuesta diferencia entre el número de personas que votaron y los votos computados.

Así mismo, las pruebas técnicas ofrecidas consistentes en los videos con manifestaciones de personas atribuidas a la Asamblea Distrital,⁶⁴ este órgano determinó que tales elementos únicamente generaron indicios, pero no constituyeron prueba plena, al no estar acompañadas de otros elementos objetivos y probatorios que acreditaran los agravios aducidos.

Ahora bien, la parte promovente precisa que la falta de firmas de las Consejerías de la Asamblea Distrital Hidalgo constituye una irregularidad grave plenamente acreditada al considerarse que dicha omisión prueba la existencia de votos apócrifos en las secciones controvertidas.

No obstante, debe señalarse que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, insuficiente por sí mismo para acreditar la veracidad de sus alegaciones⁶⁵.

⁶⁴ Misma que se encuentra en la foja 731 a 751 del JIN-234/2025.

⁶⁵ Prueba directa.

Al respecto, la prueba indirecta opera como premisa de una inferencia cuya conclusión es el hecho principal que se pretende acreditar. Es decir, la prueba demuestra un hecho secundario, que únicamente puede servir como base para establecer, mediante un razonamiento lógico, la posible existencia del hecho principal⁶⁶.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, si bien las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a las secciones 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 no fueron firmadas por las Consejerías de la Asamblea Distrital Hidalgo, sí cuentan con la firma de los Coordinadores del Grupo de Trabajo, quienes, de conformidad con los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, emitidos mediante el acuerdo IEE/CE127/2025, están facultados para revisar y firmar las actas de escrutinio y cómputo, con lo cual se otorga certeza al contenido de las mismas.

Además, dichas actas también fueron firmadas por el resto de las personas que integraron el grupo de trabajo correspondiente, encargados del cómputo de votos.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**, ya que la falta de firma de algún funcionario no constituye, por sí misma, una causal de nulidad de la votación en casilla, pues pueden existir diversas razones para ello, como un simple olvido, negativa a firmar o la falsa creencia de que ya se había firmado, sin que ello implique necesariamente una irregularidad sustancial⁶⁷.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la omisión en las firmas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no trascendió al resultado de la

⁶⁶La prueba indirecta en sentido estricto ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar, pero el juez puede llegar a esta confirmación únicamente a través de un paso lógico de un hecho (el objeto de prueba) a otro (el hecho jurídicamente relevante). TARUFFO, Michele, La prueba de los hechos, traducción del italiano por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pp. 455-456.

⁶⁷ Jurisprudencia 1/2001, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU ASUENCIA.**

elección, ya que dichas actas constituyen únicamente insumos para la elaboración del acta de cómputo distrital, que es el documento en el cual se realiza la sumatoria final de los votos emitidos en todas las casillas del distrito.

Sobre este punto, de autos se advierte que el acta de cómputo de distrito judicial de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal, fue firmada por la totalidad de las Consejerías Electorales que integran la Asamblea, así como por la persona titular de la Secretaría:



PROCESO ELECTORAL
LOCAL EXTRAORDINARIO
DEL PODER JUDICIAL
2024-2025

ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADO(S) DE PRIMERA INSTANCIA Y
MENORES EN MATERIA PENAL

366

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO JUDICIAL: IX HIDALGO

Señala los 17:40 horas del día 10 de junio de 2025, en AVIENDA PASSECI DE LA ALMACENA SIN número de la ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO, se reunieron sus integrantes para realizar el CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL de la elección de JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA PENAL, con fundamento en los artículos 17, 23, fracción 1ª, 24, fracción 3ª, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elige Personas Autorizadas del Estado de Chihuahua, y las Asambleas IEE/CEER/2025 y IEE/CEI/2025 aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, haciendo constar los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
Número	NOMBRE	RESUMEN DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL (con Votos)	Con Votos
1	LOYA SANDOVAL YAMEL ADE	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES	10,423
4	PIÑON ALDANA MARTHA MARGARITA	DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS	10,046
2	MESAL FERRI CECILIA	NOVE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE	9,619
13	GUTIERREZ CABALLERO JOSE ANTONIO	OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO	8,251
3	MORALES URBINA LUZ DEL CARMEN	SETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE	7,969
16	JUANICO TORRES MANUEL	SETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS	7,362
17	LERMA FORTES ELMER	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEITE	6,837
7	ZAPALA LOPEZ MARIA GUADALUPE	CINCO MIL SEISCIENTOS	5,600
6	TERRAZAS SOSIS MARCELA	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO	5,378
5	SALCIDO SILVA MARGARITA SHACCID	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO	4,165
8	CABALLERO CHAVEZ ELIAS RICOTTENCATI	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS	3,822
10	CHAVEZ HERNANDEZ EDGAR MARIBO	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO	2,864
9	BRAVO CORRAL ARON ALFREDO	DOS MIL OCHOCIENTOS TRES	2,803
15	VILLALBA MAYNEZ CESAR ALBERTO	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEITE	2,567
12	SUZMAN VILLALOBOS SAMUEL	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	2,272
11	CONDORIO GARCIA JORGE ANIBAL	DOS MIL DOSCIENTOS CINQUE	2,215
14	GUTIERREZ TAPIA DAVID ROBERTO	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS	2,186
11	CHAVIRA MANQUEROS JUAN PABLO	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	1,942
18	LOPEZ RAMOS DAVID	MIL CUARENTA Y DOS	1,072
18	VOTOS NULOS	TREINTA Y UNO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS	31,142
18	RESERVADOS NO UTILIZADOS	TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE	32,179

ASAMBLEA DISTRITAL

CONSEJERIA PRESIDENTE/A		
NOMBRE COMPLETO	FIRMA	
MORENO OLIVAS JOSE LUIS		
SECRETARIA/O		
NOMBRE COMPLETO	FIRMA	
CHAVEZ PEREZ SANDRA KARINA		
CONSEJEROS/AS ELECTORALES		
NOMBRE COMPLETO	FIRMA	
ARREOLA HEREDIA DANIEL EDGARDO		
DE LA O AVALOS RICARDO		
DURAN PONCE OYUKY JAZMIN		
GUZMAN VILLALOBOS YOLANDA ALEJANDRA		
MORA LERMA SAMANTA LEONOR		
VARELA VARELA CARLOS ADAN		

UNA VEZ LLEVADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE LA ASAMBLEA DISTRITAL.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA
ASAMBLEA DISTRITAL
HIDALGO

Esta circunstancia adquiere especial importancia, ya que demuestra que las y los integrantes de la Asamblea avalaron, de manera conjunta, la legalidad y validez del cómputo final de los votos emitidos en las casillas correspondientes al Distrito Judicial Hidalgo.

Dicho acto goza de una presunción reforzada de legalidad y veracidad, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo que le confiere pleno valor probatorio.

En este sentido, la firma del acta de cómputo distrital por parte de la totalidad de las Consejerías representa un acto de convalidación que corrige posibles omisiones formales no trascendentes contenidas en los documentos que sustentaron dicho cómputo.

Por tanto, aunque algunas actas de escrutinio y cómputo de casilla no cuenten con la firma de todas las personas funcionarias involucradas, su contenido fue validado por el órgano competente al integrarse al resultado distrital, lo cual fortalece su valor probatorio y descarta la existencia de una irregularidad con efectos determinantes.

Las partes actoras señalaron, que en las actas de jornada de las secciones 104 B, 105 B, 106 B, 109 B, 112 B, 113 B y 114 B, se encuentran en blanco, razón por la cual no es posible conocer el rubro relativo al total de personas que votaron en la respectiva mesa directiva de casilla o bien el total de boletas extraídas de la urna. Los agravios que versan sobre esta omisión son **infundados**.

Las partes actoras parten de una premisa inexacta en la cual consideran que la ausencia de las actas referidas, o bien de los datos contenidos en ellas, constituyen una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral que pone en duda la certeza de la misma, sin embargo, no manifiestan de manera clara y precisa, cómo la omisión de la documentación electoral les ocasionó una afectación sustancial y directa en sus derechos político-electorales, ni ofrecieron argumentos jurídicos, ni desarrollaron razonamientos lógicos que permitieran a este órgano jurisdiccional advertir la existencia de algún agravio directo a su esfera de derechos.

Lo anterior, pues si bien, se considera que la falta de documentación electoral constituye una anomalía en el respectivo proceso comicial, no se hacen valer motivos suficientes y necesarios para advertir que dicha irregularidad sea de tal gravedad, que implique la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Por el contrario, para este órgano jurisdiccional, dicha situación constituye una omisión superable pues, al momento del cómputo de la votación - mismo que es efectuado por personal capacitado, al realizarse en la Asamblea- de las constancias que obran en el expediente, no quedó evidenciado que los paquetes electorales se hubieran recibido con irregularidades o vicios para hacer suponer que la votación pudo sufrir modificaciones o alteraciones, ni tampoco algún otro elemento que pudiera dar lugar a tener una duda fundada -más allá de simples suposiciones- de que los votos que se computaron no constituirían la voluntad del electorado.

Y, tal y como se asentó en el apartado **6.3.2**, tales omisiones quedaron subsanadas por el acta de cómputo de distrito judicial de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia penal, la cual avaló, de manera conjunta, la legalidad y validez del cómputo final de los votos emitidos en las casillas correspondientes al Distrito Judicial Hidalgo.

Dicho acto goza de una presunción reforzada de legalidad y veracidad, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo que le confiere pleno valor probatorio.

En este sentido, la firma del acta de cómputo distrital por parte de la totalidad de las Consejerías representa un acto de convalidación que corrige posibles omisiones formales no trascendentes contenidas en los documentos que sustentaron dicho cómputo.

Por tanto, aunque algunas actas de jornada no hayan asentado la totalidad de los datos contenidos, su contenido fue validado por el órgano competente al integrarse al resultado distrital, lo cual fortalece su valor probatorio y descarta la existencia de una irregularidad con efectos determinantes.

Robustece lo anterior el principio de conservación de los actos válidamente celebrados recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que se caracteriza entre otros, por el aspecto de que

los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; lo anterior, como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁶⁸

6.3.4 Inconsistencias en las actas

Los actores alegan que, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se presentan discrepancias entre el total de personas que votaron, el número de boletas extraídas de las urnas y el total de la votación emitida. A su juicio, dichas inconsistencias generan incertidumbre sobre la veracidad de los resultados, por lo que solicitan que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes, al no garantizarse la certeza en la votación de esas secciones. En concreto, señalan lo siguiente:

No.	CASILLA	AGRAVIO
1	105 B	"...en el acta de la jornada electoral, se estableció que se recibieron 552 boletas, y en el apartado de clasificación y conteo de votos, se señala que se sacaron 161 boletas de las urnas. Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establece la existencia de 480 votos, encontrándose una discrepancia entre lo asentado en ambas actas."
2	106 B	"...en el acta de la jornada electoral, se establece en el apartado de clasificación y conteo de votos, la existencia de 536 votos; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establece que el total de votos que se encuentran en las boletas correspondientes es de 51."
3	108 B	"...en el acta de la jornada se establece que se recibieron 542 boletas, clasificando y contando 101 votos sacados de las urnas; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establece que fueron 303 votos los encontrados en las boletas correspondientes."
4	110 B	"...en el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron 1193 boletas, y al finalizar se contaron 400 votos; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establecieron 1,125 votos."
5	111 B	"...se asentó en el acta de la jornada electoral que se recibieron 1271 boletas, finalizando con 400 votos emitidos; no obstante, en el acta de escrutinio y cómputo se hizo constar el total de 1,056 votos encontrados en las bolsas correspondientes."
6	114 B	"...del acta de cómputo se desprenden 3114 votos totales, lo que presume que fueron 1038 votantes, cantidad que supera el padrón seccional..."

⁶⁸ Disponible para su consulta en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

Conviene precisar que, para que se acredite la presente causal de nulidad genérica invocada, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de votación, es completamente distinta, ya que condiciona a que la existencia de la irregularidad dependa de circunstancias diferentes a las ya previstas en las demás fracciones del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Como se detalló en el marco normativo, la causal de nulidad en estudio consta de cuatro requisitos indispensables para su actualización, **i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; ii) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

De ahí que para que se actualice la presente causal de nulidad deben acreditarse **la totalidad** de los elementos.

En este caso, las partes actoras no exponen de manera precisa y detallada cómo las presuntas inconsistencias en la documentación electoral les generan una afectación directa en su esfera jurídica, además cabe destacar que el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación serán de estricto derecho, por lo que corresponde a la parte actora cumplir con una carga argumentativa mínima al momento de formular sus agravios, a fin de que se esté en posibilidad de estudiar la pretensión jurídica a la que aluden.

Es necesario precisar que, el que aparezcan determinados rubros del Acta de Jornada vacíos o inexactos, no es causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas aludidas, ya que ha sido criterio de la Sala Superior⁶⁹ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de

⁶⁹ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral. Además que, algunas personas funcionarias ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues las MDC pueden integrarse con personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así mismo, como ya se refirió en el apartado que antecede, este órgano jurisdiccional considera que, de la sola ausencia de material electoral, no es posible acreditar una afectación de gravedad tal que tenga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, pues la certeza de dicha votación no se controvertió con ningún elemento que acreditara -aun a grado de indicio- que las irregularidades aducidas afectarían las etapas posteriores del proceso, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez, que debe ser destruida.

En ese sentido, no es posible para este Tribunal reconstruir los argumentos que la parte actora no expuso de manera clara y específica.

Por otra parte, respecto a los presuntos errores aritméticos asentados en las actas, atendiendo a la normatividad aplicable para el Proceso Electoral Judicial, y la naturaleza extraordinaria de esta elección, es de resaltar que nos encontramos ante un proceso **inédito en nuestro sistema jurídico**, en el cual, las actividades y particularidades realizadas, tanto para la emisión de los sufragios como para la recepción de los mismos y las actividades necesarias para su recepción, computo, y validez, se rigen por directrices distintas a las establecidas para el caso de las elecciones ordinarias previas a la reforma al poder judicial del año dos mil veinticuatro.

Este Tribunal considera **inoperante** el agravio formulado por la parte actora, consistente en la supuesta existencia de errores aritméticos en la documentación electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, la parte actora parte de una premisa inexacta al señalar la discrepancia entre los datos asentados en las actas,; la Ley Electoral Reglamentaria, expedida específicamente para regir el proceso de elección de personas juzgadoras, constituye una norma especial y de aplicación exclusiva a dicho procedimiento, y como tal, desplaza de manera supletoria o restrictiva aquellas disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que resulten incompatibles o no previstas en el marco de este proceso extraordinario.

En este sentido, para el Proceso Electoral Judicial, la Ley Electoral Reglamentaria no contempló entre sus causas de nulidad el error en el cómputo de los votos, lo cual obedece no a una omisión legislativa, sino a una decisión deliberada del legislador local, derivada de la naturaleza excepcional y técnica de esta elección, así como de las características particulares del diseño de boleta y del sistema de votación, que imposibilitan la aplicación de figuras concebidas para comicios ordinarios de carácter político-electoral.

Bajo ese contexto, resulta jurídicamente inviable y técnicamente inaplicable pretender incorporar una causal como la del error en el cómputo aplicado a la elección en comento, pues dicha figura responde a una lógica propia de elecciones políticas donde las fórmulas, partidos, y métodos de votación siguen esquemas mucho más acotados y estandarizados; así como con rubros diversos a los contenidos en las actuales boletas, en las que una boleta equivale forzosamente a un solo voto.

Pretender su estudio en el presente caso equivaldría a forzar una causal fuera del marco normativo aplicable, y a exigir la revisión de un procedimiento que, desde su diseño legal, se aparta sustancialmente de las elecciones regidas por la Ley Electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio resulta **inoperante**, al sustentarse en una causal legal ajena al marco jurídico vigente para el presente proceso, cuya aplicación no solo es improcedente, sino que tampoco se adapta al diseño de material electoral de este proceso, y contravendría los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen toda elección.

6.3.5 Sistemática en votación a favor de determinadas candidaturas

Los actores señalan que, en diversas secciones electorales, se presenta un patrón de votación irregular en favor de determinadas candidaturas, consistente en una concentración atípica del voto exclusivamente a su favor. Aducen que dicha circunstancia constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada, que pone en entredicho la certeza de la votación recibida en las siguientes casillas:

Sección y casilla	Motivo
102	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
103	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas
104	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco
105	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
106	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
107	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
108	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
109	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. Acta de jornada en blanco
110	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
111	<ul style="list-style-type: none"> Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas

112	<ul style="list-style-type: none"> • Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. • Acta de jornada en blanco
113	<ul style="list-style-type: none"> • Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas. • Acta de jornada en blanco
114	<ul style="list-style-type: none"> • Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.
115	<ul style="list-style-type: none"> • Boleta con llenado sistemático, patrón preestablecido y tendencia a beneficiar a diversas candidaturas.

Respecto de la irregularidad planteada por la parte actora relativa a la supuesta existencia de un patrón de votación concentrado únicamente en favor de una candidatura, se estima **infundada**.

Lo anterior, en virtud de que, derivado del diseño de la boleta utilizada en la elección de integrantes del poder judicial específicamente para los juzgados penales en el Distrito Hidalgo, cada persona podía emitir hasta siete votos: cuatro por candidaturas de mujeres y tres por candidaturas de hombres.

En ese sentido, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones impugnadas, se advierte que la votación no benefició exclusivamente a una sola candidatura, -tal y como se resolvió en el incidente innominado de apertura de paquetes electorales- como lo afirma la parte actora, sino que se distribuyó entre siete candidaturas: cuatro mujeres y dos hombre. Por tanto, dicho patrón de votación no constituye, por sí mismo, una irregularidad.

Además, conforme a lo ya expuesto en esta sentencia en el apartado relativo al análisis de votación atípica, este Tribunal concluyó que el diseño del proceso electoral propicia naturalmente que ciertas candidaturas concentren un número significativo de sufragios, sin que ello implique, en automático, una afectación a la certeza del resultado. En ausencia de elementos adicionales que desvirtúen dicha concentración, esta es reflejo legítimo de la voluntad popular⁷⁰.

⁷⁰ Concepto de presión en materia electoral: es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad para obligarla a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga, o para forzarla a que diga o ejecute algo; por lo tanto debe ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no solo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que eso motivo el incumplimiento de obligaciones esenciales en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos o en su seguridad, libertad y secrecía.

Es importante enfatizar que la coincidencia en la voluntad ciudadana no equivale, por sí sola, a una irregularidad, salvo que se acredite que dicha coincidencia fue inducida mediante coacción, presión o manipulación del electorado. Presuponer lo contrario implicaría desconocer la capacidad autónoma del electorado para coincidir libremente en sus preferencias, en contravención con los principios de libertad del sufragio⁷¹ y derecho al voto⁷².

En ese sentido, conforme a las reglas de carga de la prueba en materia electoral⁷³, corresponde a la parte actora aportar elementos objetivos y verificables que acrediten que la supuesta alineación de resultados no obedece al comportamiento natural del electorado, sino a factores externos que alteraron el sentido auténtico del sufragio. Al no haberse acreditado lo anterior, el agravio es infundado.

6.3.6 Actas de jornada vacías o con inconsistencias

Conforme a los escritos de demanda, los actores señalan como agravio que las actas de jornada correspondientes a las secciones 104 B, 106 B, 0109 B, 0112 B, 113 B, 114 B se encuentran totalmente en blanco. Al respecto este Tribunal considera que dicha circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad en esas casillas, ello toda vez que, la Sala Superior, en los expedientes de claves SUP-JIN-12/2016 y SUP-JIN-30/2016, **ha sostenido la sola circunstancia de que un acta de escrutinio y cómputo o de jornada electoral se encuentre en blanco o presente inconsistencias formales, no basta por sí sola para**

⁷¹ El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, **la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea** para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral. SUP-CDC-2/2017.

⁷² El sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren (Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, 180). Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva, **lo que importa es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión** (Presno 2012, 113).

⁷³ El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, si no se acredita una transgresión sustancial al procedimiento que ponga en duda la autenticidad del sufragio o afecte de forma determinante el resultado.

En consecuencia, la causal de nulidad por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral⁷⁴, debe interpretarse de manera restrictiva y no puede aplicarse de forma automática ante defectos documentales o formales, si no se demuestra que tales omisiones vulneran principios constitucionales como el de certeza, legalidad o autenticidad del voto.

De los criterios invocados se desprende que, la nulidad de la votación es una medida de excepción, por lo que corresponde a la parte actora acreditar plenamente que la irregularidad alegada fue determinante para el resultado de la elección o que implicó una afectación sustancial al procedimiento de recepción de la votación.

En ese sentido, la sola existencia de un acta en blanco o incompleta no satisface dicha carga probatoria, si no se acompañan elementos objetivos adicionales, como la sustitución indebida de funcionarios, alteración del paquete electoral o manipulación del resultado.

Asimismo, se ha determinado que no toda desviación formal justifica la nulidad, debiendo privilegiarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en especial cuando existen otros elementos que permiten corroborar la legalidad y autenticidad de la votación recibida.

Bajo tal orden de ideas, la presencia de un acta en blanco o incompleta, sin que se demuestre que ello impidió el adecuado ejercicio del sufragio o que existió una vulneración grave al procedimiento, no actualiza por sí misma la causal de nulidad en casilla. Por tanto, la votación debe considerarse válida, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la carga probatoria que recae en quien alega la nulidad.

⁷⁴ Prevista en el artículo 65, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En esa lógica interpretativa, y por analogía, puede sostenerse que la exigencia prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral, implica que las irregularidades alegadas deben constituir violaciones sustanciales al procedimiento electoral, con la entidad suficiente para comprometer los principios de certeza, legalidad o autenticidad del sufragio. Por tanto, la sola existencia de un acta en blanco o con omisiones formales no es suficiente para invalidar la votación, si no se demuestra de manera objetiva que dicha irregularidad fue determinante para el resultado, de ahí que deviene su **inoperancia**.

7. SOLICITUD DE VISTA

Para la parte actora del JIN-234/2025, del contenido de su escrito, a su óptica, se desprende la existencia de boletas alteradas para realizar votos apócrifos en beneficio de determinadas candidaturas, lo cual, señala, constituye un delito electoral contemplado en el artículo 7, fracción XI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual, establece lo siguiente:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

(...)

*XI. Se apodere, destruya, **altere**, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.*

(...)

Atendiendo a la solicitud de la parte actora, se da vista la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, de vista a dicha autoridad, con copia certificada del medio de impugnación correspondiente al JIN-234/2025.

De lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-234/2025** al diverso **JIN-235/2025**, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/AD09/052/2025.

TERCERO. Se da vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de conformidad con el apartado 7 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE

- a) **Personalmente** a Elías Xicontécatl Caballero Chávez, en el domicilio señalado para tal efecto.
- b) **Personalmente** a María Guadalupe Zavala López y Cecilia Meraz Stirk, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Asamblea Distrital Hidalgo realice la notificación de mérito;
- c) **Personalmente** a Martha Margarita Piñón Aldana y Elmer Lerma Fontes, en el domicilio señalado para tal efecto.
- d) Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y a la Asamblea Distrital Hidalgo, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral realice la notificación de mérito; y
- e) Por **estrados** a las demás personas interesadas.